



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 121

**Quito, martes 12 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

- 216 Expídese el Instructivo interno para el manejo de los procesos de contratación pública de esta Cartera de Estado, y delegación de funciones y atribuciones..... 2

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 250 Delégase al economista Daniel Roberto Falconí Heredia, Subsecretario de Política Fiscal, subrogante, asista a la sesión ordinaria del Directorio del Banco Central del Ecuador 12
- 292 Delégase a la señora economista Nathalie Cely Suárez, suscriba el contrato modificatorio al contrato de préstamo No. 2340/OC-EC, suscrito entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID 12

CONVENIO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Internacional del Cacao, 2010 13

EXTRACTOS DE ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

COORDINACIÓN ZONAL 1

- 045 Apruébase el Estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Comerciantes Minoristas "1 de Octubre"..... 33
- 046 Apruébase la disolución y extingúese la personalidad jurídica de la Asociación de Mujeres Indígenas Yuracruz 33

| | Págs. |
|--|-------|
| RESOLUCIONES: | |
| MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD: | |
| SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD: | |
| Apruébanse y oficializanse con el carácter de obligatorio, obligatorio-emergente o voluntario, los reglamentos, normas o códigos siguientes: | |
| 13 365 RTE INEN 085 “Papas (patatas) fritas congeladas” | 33 |
| 13 366 NTE INEN-IEC 60335-1 (Aparatos electrodomésticos y análogos- Seguridad-Parte 1: Requisitos generales (IEC 60335-1:2010, IDT)) | 38 |
| 13 367 Varios códigos ecuatorianos CPE INEN-CODEX | 39 |
| 13 368 RTE INEN 057 (1R) “Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, racks y accesorios de racks” | 40 |
| CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN: | |
| CORDICOM-2013-002 Expídese el informe vinculante sobre el Proyecto comunicacional del prestatario del servicio de sistema de audio y video por suscripción TEVECABLE S.A. | 44 |
| SERVICIO DE RENTAS INTERNAS | |
| RNO-DRERDFI13-00015 Deléganse atribuciones a los directores provinciales de la Dirección Regional Norte | 47 |

No. 216

**Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No.132 de 23 de julio de 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró al señor doctor Esteban Albornoz Vintimilla como Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, los artículos 1 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que en un Estado de organización descentralizada, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de descentralización, desconcentración y transparencia;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*

Que, el artículo 55 del precitado Estatuto señala: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que encuentren prohibidas por Ley o por Decretos. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”;*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, establecen y determinan los principios y normas sobre los cuales se deben regular los procedimientos de contratación pública de las instituciones que conforman del Estado ecuatoriano;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Delegación.- Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal Institucional.- Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante.- Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna.”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

determina: *“Delegación.- En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;*

Que, el Artículo 155, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dice: *“1. La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, ratificó los nombramientos y designaciones conferidas a todos los Ministros, Secretarios, Delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diversas entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo;

Que, los Acuerdos Ministeriales: No. 173, de 1 de abril de 2011, *“Instructivo Interno para Manejo de los Procesos de Contratación Pública dentro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;* No. 175, de 25 de abril de 2011, *“Delegación de Funciones y Atribuciones para llevar adelante la fase contractual de los procedimientos de contratación pública; incluida la suscripción de Contratos, Convenios Aprobación, Reforma y Publicación del PAC y llevar adelante los trámites de nacionalización, acuerdos de liberación, autorizaciones de embarque y desaduanización de donaciones del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;* y, No. 203 de fecha 11 de marzo de 2013, mediante el cual se delegaron ciertas atribuciones al Coordinador General Administrativo Financiero, fueron expedidos para efectuar eficaz y eficientemente los procedimientos y demás actos necesarios para la contratación pública de este Ministerio;

Que, en el Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre del 2010, se promulgó el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que tiene por objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de

Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas; y, en su Art. 117, número 2, establece que la obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva: *“2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo.”;*

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, misma que fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre del 2013;

Que, la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 1 dispone incluir dentro del artículo 6 como numeral 9a.- lo siguiente: *“9a.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado...”;*

Que, la delegación de funciones es compatible y complementaria con la desconcentración de funciones, a órganos y servidores públicos de jerarquía inferior a la de la máxima autoridad, por lo que resulta conveniente y aporta al dinamismo en la gestión de esta Cartera de Estado;

Que, es necesario armonizar y definir políticas y procedimientos internos comunes para agilizar el manejo de los procesos de contratación pública dentro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, acorde con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las reformas efectuadas a estos instrumentos legales y las resoluciones emitidas por el INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP;

Que, resulta indispensable para la mejor marcha y manejo de los procesos de contratación pública y despacho de los trámites que ingresan o se realizan al interior del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegar ciertas atribuciones y facultades que aporten al dinamismo, faciliten la gestión y el trabajo diario de esta Cartera de Estado, para un óptimo cumplimiento de sus objetivos, funciones y competencias; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y lo dispuesto en el artículo 6 numeral 9a y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Acuerda:

Expedir el INSTRUCTIVO INTERNO PARA EL MANEJO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

SECCIÓN I**OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA**

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer un adecuado manejo de los procesos de contratación pública dentro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través del establecimiento de normas y procedimientos institucionales que permitan una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las reformas efectuadas a estos instrumentos legales, la normativa emitida por el Instituto Nacional de Contratación Pública – INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y demás normativa conexas. Además de delegar ciertas facultades y atribuciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de las actividades inherentes a esta Cartera de Estado.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo es de obligatorio cumplimiento y aplicación para todas las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores que laboran dentro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

SECCIÓN II**ETAPA PREPARATORIA Y PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Art. 3.- Áreas requirentes.- Para efectos del presente instructivo se considerarán como áreas requirentes: el Despacho Ministerial; el Viceministerio de Energía; las Subsecretarías y/o Coordinaciones Generales; y, las Direcciones Técnicas de Área, que conforman ésta Cartera de Estado.

Las áreas requirentes efectuarán sus pedidos a través de sus titulares, o de ser el caso, encargados o subrogantes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Art. 4.- Certificación presupuestaria y disponibilidad de fondos.- Previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública dentro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el área requirente deberá contar con la certificación de disponibilidad presupuestaria, debidamente emitida por la Dirección Financiera o quien hiciera sus veces, que garantice la existencia presente y/o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación a realizarse.

Art. 5.- Certificación PAC.- Una vez que el área requirente haya obtenido la debida certificación de disponibilidad presupuestaria, deberá obtener además la certificación PAC de que el bien, obra o servicio, incluida la consultoría, se encuentran previstos dentro del Plan Anual de Contrataciones de la Institución para el ejercicio fiscal correspondiente, hecho que será debidamente certificado por la Dirección Administrativa.

En el caso de que el bien, obra o servicio requerido, incluido el de consultoría, no conste programado en el Plan Anual de Contrataciones, el área requirente solicitará motivadamente la debida reforma al PAC, conforme el procedimiento interno determinado para el efecto.

Art. 6.- Aprobación, reforma y publicación del Plan Anual de Contrataciones - PAC:

El Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, aprobará y dispondrá la publicación del Plan Anual de Contratación (PAC) del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, así como de sus respectivas reformas, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los artículos 25 y 26 de su Reglamento General. Para cumplir con esta finalidad, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

6.1 La Dirección Administrativa coordinará con las diferentes unidades o áreas administrativas del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para efectuar el levantamiento de necesidades institucionales, que contendrá las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, con la respectiva descripción del objeto de contratación, presupuesto referencial o estimativo, tipo de contratación, cronograma de implementación y demás información que sea requerida, de todo aquello que se contratará durante el año o el período fiscal a planificar.

6.2 El Plan Anual de Contrataciones consolidado, será remitido al Ministro de Electricidad y Energía Renovable o su delegado para su visto bueno, luego de lo cual, mediante resolución administrativa suscrita por la máxima autoridad o su delegado, se procederá a aprobar el Plan Anual de Contratación de la Institución.

6.3 Aprobado el PAC, la Dirección Administrativa efectuará los trámites pertinentes para su publicación en el portal institucional, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, además de la publicación en la página web institucional.

6.4 En el caso en que una obra, bien o servicio, incluido el de consultoría, no se encuentre contemplado en el PAC institucional, el área requirente solicitará justificadamente a la máxima autoridad o su delegado, la respectiva reforma PAC, en la solicitud antedicha se indicará la inclusión de la contratación a efectuarse y además se mencionará la obra, bien o servicio, incluido el de consultoría que en su momento fuera planificado por el área requirente y que conste en el PAC actual, pero que con motivo de la inclusión de una nueva contratación, deba ser eliminado o reformado, a efectos de que lo planificado en el PAC sea concordante con lo presupuestado por la Institución en el ejercicio fiscal correspondiente. Al pedido, se adjuntará la respectiva certificación presupuestaria que garantice la existencia de fondos para el ítem que será agregado o reformado en el PAC.

Art. 7.- Ordenadores del gasto y pago.- Sin perjuicio de la facultad que dispone el Ministro de Electricidad y Energía Renovable, los ordenadores del gasto para los diferentes procedimientos de contratación pública que contempla la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que lleve adelante el Ministerio de

Electricidad y Energía Renovable, serán los funcionarios o servidores que se detallan a continuación, de acuerdo a los montos y facultades debidamente delegadas:

| CUANTÍA | ORDENADOR DEL GASTO |
|---|---|
| De 0 al monto establecido para la ínfima cuantía. | Director/a Administrativo |
| Del monto superior al establecido para la ínfima cuantía a un monto menor al que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 por el presupuesto inicial del estado ecuatoriano del correspondiente ejercicio económico. | Coordinador/a General Administrativo Financiero |
| Del monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 hasta el coeficiente 0.00003 por el presupuesto inicial del estado ecuatoriano, del correspondiente ejercicio económico. | Viceministro/a de Energía |
| Aquellos que superen el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el presupuesto inicial del estado ecuatoriano. | Ministro/a de Electricidad y Energía Renovable |

En todos los casos actuará como Ordenador del Pago el/la Director/a Financiero.

Art. 8.- Autorización de inicio de proceso.- El/la Ministro/a de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, dispondrá o autorizará mediante nota manuscrita inserta en el requerimiento; o, nota inserta en el sistema de gestión documental - Quipux, el gasto y el inicio o reapertura de todos los procedimientos de contratación pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, en el marco de sus competencias y atribuciones.

Los procedimientos de contratación pública que no superen el monto establecido para la ínfima cuantía, serán autorizados y se llevarán adelante por parte del titular, encargado o subrogante de la Dirección Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 60 del Reglamento General a la LOSNCP y la normativa establecida para el efecto por el INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Art. 9.- Manejo de procesos de contratación pública.- La Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa, se encargarán del manejo y administración del portal institucional, por intermedio del personal de contratación pública que será así mismo el responsable del monitoreo de los procesos de contratación que lleve adelante la Institución, y que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones emitidas por el INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Respecto de la ejecución contractual, los administradores de contratos serán los responsables de velar por el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones asumidas de manera contractual por la Institución, así como del desarrollo y ejecución del contrato hasta su culminación, de lo cual reportarán y entregarán la documentación relevante de cada proceso a su cargo al Área Requirente, y a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General Jurídica, según corresponda y en el ámbito de sus competencias, conforme lo determina el artículo 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el 121 de su Reglamento General. Además, los Administradores se encargarán del manejo de la información que deba alimentarse en las herramientas informáticas establecidas por el INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, para esta etapa.

Art. 10.- Procedimiento.- Los procedimientos de contratación pública que se lleven adelante por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, tendrán en cuenta lo siguiente:

10.1.- El Área Requirente solicitará al Ministro/a de Electricidad y Energía Renovable o su delegado, se disponga el inicio o reapertura del procedimiento de contratación pública, cuya solicitud deberá contener lo siguiente:

- Solicitud expresa para que se disponga el inicio o reapertura del procedimiento de contratación.
- Antecedentes y justificativos del proceso de contratación.
- Objeto de la contratación.
- Sugerencia respecto del tipo de procedimiento de contratación pública a seguirse para cada contratación.
- Sugerencia justificada respecto del proveedor o proveedores a invitar, cuando el proceso de contratación así lo requiera, para lo cual, procurará remitir, adicionalmente, una lista de al menos 3 proveedores.
- Determinación del Presupuesto Referencial con firma de responsabilidad.
- Certificación que el bien, obra, servicio, incluida la consultoría se encuentra contemplado en el Plan Anual de Contrataciones – PAC de la Institución.
- Certificación de Disponibilidad Presupuestaria.
- Términos de referencia, especificaciones técnicas o los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados de los bienes, obras o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran adquirir o contratar, de acuerdo a las necesidades de la Institución, cuando correspondan, debidamente validados por el área requirente.

10.2.- Con la disposición de inicio o reapertura del proceso de contratación, la Coordinación General Administrativa Financiera, remitirá toda la documentación de soporte del proceso a la Dirección Administrativa, para que proceda a elaborar los pliegos del proceso, para lo cual se coordinará con el área requirente.

10.3.- Una vez elaborados los pliegos por parte de la Dirección Administrativa, y contando con la documentación de respaldo completa, se remitirá de manera conjunta con el pedido de elaboración de la resolución de inicio de proceso, la documentación de soporte y los pliegos en formato digital desde la Coordinación General Administrativa Financiera a la Coordinación General Jurídica, para que realice una revisión y se efectúen las correcciones o cambios que correspondan en los aspectos formales y jurídicos a los pliegos.

De presentarse inconsistencias o cuando fuere necesario realizar correcciones a dichos pliegos, se coordinará con el personal de la Dirección Administrativa y las del área requirente, a fin de que se proceda a realizar los ajustes solicitados.

10.4.- Los pliegos revisados por la Coordinación General Jurídica, se remitirán a la Coordinación General Administrativa Financiera, de manera conjunta con los documentos de soporte del proceso y la resolución de inicio de proceso, en forma física, debidamente sumillados por todos los funcionarios o servidores que participaron en su elaboración y revisión, tanto del área requirente, y de las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

10.5.- La resolución de inicio del proceso deberá estar debidamente motivada y, constará en ella, al menos, los antecedentes que respaldan y justifican realizar el proceso de contratación, la normativa aplicable, la designación de los servidores o miembros que integrarán la comisión técnica, de ser el caso; y, los justificativos para invitar a él o los oferentes dentro del respectivo proceso, cuando corresponda.

De creerlo pertinente, se podrá designar inclusive, al servidor o servidora que actuará como administrador del contrato, previa comunicación del área requirente dirigida a la máxima autoridad o su delegado, quien lo designará y se lo hará constar en la referida resolución. De igual manera se podrá cambiar de administrador de contrato con la emisión de la comunicación respectiva, estableciendo las responsabilidades hasta la fecha de actuación y avances respectivos.

10.6.- Una vez se cuente con la resolución de inicio de proceso debidamente suscrita, junto con la invitación o convocatoria y los pliegos del proceso, la Coordinación General Administrativa Financiera remitirá los mismos a la Dirección Administrativa, a fin de que proceda con la publicación del proceso en el portal institucional, de conformidad al cronograma previsto en los pliegos.

10.7.- Efectuada la invitación o convocatoria respectiva, en caso de que el área requirente de forma independiente o de

manera conjunta con la Dirección Administrativa detectaren que existen causales que justifiquen declarar la cancelación del procedimiento de contratación, conforme lo determina el artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública, deberán notificar fundamentada e inmediatamente a la Coordinación General Administrativa Financiera, para que esta solicite a la Coordinación General Jurídica, se elabore la resolución de cancelación de procedimiento, la que una vez suscrita por la máxima autoridad o su delegado, será remitida a la Dirección Administrativa para el trámite de ley correspondiente.

Considerando que la cancelación del procedimiento se la puede efectuar entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, conforme lo determina el artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública, el área que solicite la cancelación, deberá tomar en cuenta el tiempo determinado en la ley para efectuar el pedido antes indicado, caso contrario se continuará con el trámite del proceso.

10.8.- En la etapa de preguntas y respuestas, tanto la Coordinación General Administrativa Financiera como la Coordinación General Jurídica, brindarán la asesoría necesaria y coordinarán directamente con las áreas requirentes, a fin de solventar y que se dé respuesta, bajo responsabilidad de estas últimas, a las preguntas que fueran efectuadas en los diferentes procesos de contratación pública. Para el caso de las respuestas efectuadas en la etapa de preguntas y aclaraciones, se levantará el acta correspondiente con las firmas de responsabilidad de los involucrados en dar respuesta a tales preguntas dentro de cada proceso, y la de la máxima autoridad o su delegado, o los miembros de la Comisión Técnica, según corresponda.

Igual procedimiento se efectuará para el caso de las aclaraciones, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General a la LOSNCP.

10.9.- Para la presentación de las ofertas, éstas deberán ser recibidas en el lugar o área de la Institución que se determine en los pliegos para cada procedimiento de contratación.

A la hora y lugar determinado en los pliegos, se procederá con la apertura de las ofertas, conjuntamente con el Área Requirente, luego de lo cual se determinará si existen errores de naturaleza convalidable, conforme lo determinado en el Art. 23 del Reglamento a la LOSNCP y las resoluciones emitidas para el efecto por parte del INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de lo cual se dejará constancia por escrito con las firma de los involucrados en el acto, conjuntamente con la máxima autoridad o su delegado, o de los miembros de la Comisión Técnica, en el caso que corresponda y de acuerdo a cada procedimiento.

En el caso de existir errores no susceptibles de convalidación, se levantará la respectiva acta debidamente fundamentada con la firma de los involucrados en el acto, los miembros de la Comisión Técnica o de la máxima autoridad o su delegado, en el caso que corresponda y de

acuerdo a cada procedimiento, luego de lo cual la Coordinación General Administrativa Financiera solicitará a la Coordinación General Jurídica la elaboración de la resolución que corresponda, para la posterior firma de la máxima autoridad o su delegado.

10.10.- En cada proceso de contratación, cuando corresponda se realizará la etapa de calificación o evaluación de ofertas, en la cual de manera fundamentada se levantará la respectiva acta de calificación o el informe que correspondiere, con el señalamiento y recomendación expresa del oferente al que deba ser adjudicado el proceso de contratación, o a los oferentes en el caso de adjudicaciones parciales o por ítems-lotes; o la recomendación de declaratoria de desierto del procedimiento, misma que será puesta a consideración de la máxima autoridad o su delegado, a través del informe respectivo.

10.11.- La Coordinación General Administrativa Financiera, solicitará justificadamente a la Coordinación General Jurídica la elaboración de la Resolución de Adjudicación o Declaratoria de Procedimiento Desierto, conforme lo establece el artículo 32 y 33 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda, para lo cual remitirá la documentación o expediente completo del proceso.

En caso de procederse con la Declaratoria de Procedimiento Desierto, el área requirente en su informe o comunicado sugerirá a la máxima autoridad o su delegado, para que se disponga el archivo o reapertura del procedimiento en caso de persistir la necesidad institucional, según corresponda, misma que se hará constar en la resolución correspondiente.

En la Resolución de Adjudicación, de no haberse señalado antes, se procederá a designar al administrador del contrato, quien será designado del personal del área requirente, conforme la mención o comunicación efectuada por el titular del Área Requirente, su encargado o subrogante, y de acuerdo a lo determinado en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 121 de su Reglamento General, para lo cual en el requerimiento correspondiente se hará constar el nombre del servidor o servidora que asumirá esta responsabilidad; así como, la facultad del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable de cambiar al administrador del contrato, conforme a las necesidades o intereses institucionales, con la sola notificación previa y por escrito al o la Contratista, cuando corresponda.

10.12.- Una vez adjudicado el proceso y cumplida la notificación al adjudicatario por parte de la Dirección Administrativa, la Coordinación General Administrativa Financiera, remitirá el expediente del proceso completo conjuntamente con la oferta ganadora a la Coordinación General Jurídica, para que proceda con la elaboración y trámite de suscripción del contrato, previa presentación y revisión de que las garantías cumplen las condiciones y requisitos exigidos para este efecto, de ser el caso; así como, se verifique el cumplimiento del resto de requisitos y aspectos legales necesarios para la firma de dicho contrato.

10.13.- Las áreas requirentes deberán establecer al momento de elaborar las especificaciones técnicas, términos de referencia o elaboración de pliegos, el valor o porcentaje a establecerse por concepto de cobro de multas en cada contrato, para lo cual se tendrá en cuenta el nivel de incidencia que tendrá dentro de la ejecución contractual, el plazo total del contrato, su objeto, la complejidad o importancia de la obra, bien o servicios incluido el consultoría a contratarse, y demás aspectos que pudieren afectar o incidir en este proceso; teniendo presente siempre el tiempo en que se cumplirá el 5% del valor del contrato, mismo que podría constituirse como causal de terminación; para tal efecto, habrá que considerar que si la referida incidencia es mayor, la multa será mayor, y si en cambio la incidencia es menor, ésta deberá ser proporcionalmente inferior.

10.14.- Suscrito el contrato entre las partes, la Coordinación General Administrativa Financiera procederá a distribuir y entregar un ejemplar original al Administrador del contrato, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección Financiera; a la Unidad de Documentación y Archivo; y, al o la Contratista, según corresponda. Un contrato original reposará en la Coordinación General Administrativa Financiera.

Se remitirá, además, una copia simple al Área Requirente y al Despacho Ministerial.

10.15.- Hecho lo anterior, se informará al responsable de la administración del portal Institucional, para la creación de usuario y claves al administrador de contrato.

La información que deba alimentarse en las herramientas informáticas aprobadas por el INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, así como la información relevante que se genere dentro de cada procedimiento, respecto de la ejecución contractual, será de responsabilidad del administrador del contrato.

En caso de existir inconvenientes de cualquier orden dentro de la etapa precontractual o en la ejecución contractual, el administrador del contrato o cualquier servidor o servidora involucrado en el proceso deberá informar de este particular al titular del Área Requirente, y de requerirlo solicitará la asesoría necesaria a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Coordinación General Jurídica, en el ámbito de sus competencias, a fin de recibir el respectivo asesoramiento y solventar el inconveniente o duda generada dentro de cualquiera de las etapas del proceso de contratación.

10.16.- En caso de que sea necesaria la presentación de garantías conforme lo determinado en los Arts. 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, será la Dirección Financiera la responsable y encargada de la custodia y garantizar la vigencia de las mismas, en coordinación con el Administrador del Contrato.

10.17.- Concluido el proceso de contratación pública en el portal institucional, el expediente original y completo del proceso de contratación será remitido y permanecerá en

custodia y bajo la responsabilidad de la Coordinación General Jurídica, mientras que las garantías y un ejemplar original del contrato permanecerán bajo la responsabilidad y custodia de la Dirección Financiera, quien tendrá presente lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, la disposición 403-12 contenida en las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, emitidas por la Contraloría General del Estado y demás normativa aplicable.

Art. 11.- Archivo, Numeración y Custodia.- La Coordinación General Jurídica será la encargada de asignar, manejar, controlar y llevar la numeración, reporte seriado de los procesos y pliegos de contratación pública, resoluciones, contratos y cualquier otro instrumento de carácter legal contractual relacionado. De igual manera llevará el archivo físico de los expedientes originales y completos de los diferentes procesos de contratación pública que se realicen dentro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los artículos 13 y 31 de su Reglamento General y las Resoluciones que el Instituto Nacional de Contratación Pública, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, dicte al respecto.

Art. 12.- Procedimiento para las Ínfimas Cuantías.- El área requirente será la responsable de remitir a la Dirección Administrativa el pedido expreso de efectuar una contratación bajo el procedimiento de ínfima cuantía, para lo cual remitirá los antecedentes y justificativos necesarios, observando lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 60 de su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita el INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Con el afán de transparentar la contratación, el área requirente podrá realizar una comparación de precios que deberá efectuarse previo a definir el proveedor con quien se realizará la contratación por ínfima cuantía, será responsabilidad del área requirente; sin embargo, el titular de la Dirección Administrativa podrá revisar la comparación efectuada y aceptarla o solicitar otra proforma, si se verifica un mayor beneficio para el Ministerio. En este último caso, se notificará al área requirente para que tome en cuenta el particular y lo tenga presente para futuras contrataciones.

Las publicaciones de cada contratación que se hayan efectuado por este procedimiento, se publicarán en el portal institucional conforme la normativa aplicable a la materia, para lo cual las áreas requirentes, deberán remitir la información completa y necesaria al encargado o responsable de realizar estas publicaciones dentro de la Dirección Administrativa del MEER, con la debida anticipación, sin que en ningún caso la información le sea remitida en los últimos días laborables, en los que se deba publicar la misma.

SECCIÓN III

DELEGACIONES PARA PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 13.- Aprobación y reformas del Plan Anual de Contrataciones PAC.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero para que a su nombre y representación apruebe y reforme el PAC, así como para que disponga las correspondientes publicaciones, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa que dicte el Instituto Nacional de Contratación Pública, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Art. 14.- Ínfima Cuantía.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a más de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 60 de su Reglamento General, delega al señor/a Director/a Administrativo para que a su nombre y representación efectúe y suscriba los siguientes actos en los procesos de ínfima cuantía:

- Autorizar el gasto;
- Autorizar el inicio de proceso;
- Convocatorias e invitaciones;
- Contratos en caso de que ser necesario, incluidos los complementarios y modificatorios, siempre y cuando éstos, sumados, no superen la cuantía establecida en la Ley para este procedimiento;
- Autorizar y suscribir las garantías que se presenten de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Ley Reformatoria y su Reglamento General, cuando corresponda;
- Nombrar y remplazar a los administradores de contrato, cuando corresponda;
- Nombrar a los responsables de suscribir las actas de entrega recepción, provisionales, parcial, total y definitivas que sean necesarias, e informes si fuere del caso;
- Todos los actos administrativos y de simple administración para iniciar, continuar y concluir los trámites de terminación de contratos, reclamos, recursos e impugnaciones administrativas, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable en la materia; y,
- Los demás actos que sean necesarios para la ejecución y finalización de los procesos de contratación y aquellos en los que sea necesaria la intervención o suscripción de documentos de facultad de la máxima autoridad del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable para los procesos de ínfima cuantía.

Art. 15.- Procesos de cuantías bajas.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero, para que a su nombre y representación efectúe y suscriba todos los actos administrativos y de simple administración que sean necesarios para llevar adelante todos aquellos procesos de contratación pública cuyo presupuesto referencial supere el monto establecido para la ínfima cuantía y sea menor del monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 por el presupuesto inicial del estado ecuatoriano del correspondiente ejercicio económico, por lo que se encuentra delegado para:

- Autorizar el gasto;
- Autorizar el inicio o reapertura de los procesos de contratación;
- Suscripción de convocatorias e invitaciones;
- Suscribir las resoluciones de inicio, adjudicación, cancelación, de declaratoria de procedimiento desierto de los procesos contratación, de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido;
- Conformar las comisiones técnicas en los procesos de contratación que lo requieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El Coordinador General Administrativo Financiero podrá designar a su delegado quien presidirá la Comisión;
- Conformar subcomisiones de análisis para la preparación de informes o dictámenes técnicos que se requieran en los diferentes procedimientos de contratación pública, con el propósito de brindar elementos de opinión o juicio, para la formación o emisión de la voluntad administrativa, cuando se considere necesario hacerlo;
- Efectuar aclaraciones y responder las preguntas efectuadas en los procesos de contratación, de ser el caso conjuntamente con los Titulares o responsables de las áreas intervinientes;
- Suscribir conjuntamente con el titular del área requirente las actas de apertura de ofertas y convalidación de errores;
- Suscribir los contratos producto de los procesos de contratación, así como de los contratos complementarios y modificatorios, si fuere del caso;
- Nombrar y remplazar a los administradores de contrato;
- Autorizar y suscribir las garantías que se requieran y presenten de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;
- Nombrar a los responsables de suscribir las actas de entrega recepción provisionales, parcial, total y definitivas que sean necesarias, e informes si fuere del caso; y,

- Los demás actos que sean necesarios para el inicio, consecución y finalización de los procesos de contratación y aquellos en los que sea necesaria la intervención o suscripción de documentos de facultad de la máxima autoridad del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Se exceptúan los actos de los procedimientos de ínfima cuantía, los cuales serán desarrollados por la Dirección Administrativa.

Se exceptúa también la suscripción de actas de calificación o informes, actos que serán de responsabilidad de los Titulares de las Áreas requirentes, sus encargados o subrogantes y de los otros miembros de la Comisión Técnica designada para este efecto, según corresponda.

Art. 16.- Procesos de cuantías medias.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Viceministro/a de Energía, para que a su nombre y representación autorice el gasto, el inicio o reapertura de todos aquellos procesos de contratación pública cuyo presupuesto referencial oscile entre el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00001 hasta el coeficiente 0.00003 por el presupuesto inicial del estado ecuatoriano, del correspondiente ejercicio económico.

Con las excepciones de lo delegado al señor/a Viceministro, el resto de actuaciones y actos que deban efectuarse para la consecución del proceso de contratación, será el señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero el delegado y responsable de continuar con el trámite respectivo, facultado conforme lo determinado en el Art. 15 del presente Acuerdo Ministerial, considerando las excepciones determinadas en los dos últimos incisos del referido artículo.

Art. 17.- Procesos de cuantía alta.- Todos aquellos procesos de contratación pública que superen el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el presupuesto inicial del estado ecuatoriano serán autorizados directamente por el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, salvo delegación expresa de dicha autoridad.

Al igual que lo determinado en el artículo precedente, será el señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero, el delegado y responsable de continuar con el trámite de cada procedimiento de contratación hasta su culminación, con las excepciones ya mencionadas.

Art. 18.- Actas de calificación e informes.- Salvo los procesos en los que se conformen las respectivas Comisiones Técnicas o aquellos en los que se efectúen otro tipo de actos para la selección del oferente que será adjudicado, conforme determine la normativa de contratación pública, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable, delega al titular del Área Requirente, su encargado o subrogante, para que a su nombre y representación; sea el responsable de efectuar la evaluación o calificación de ofertas o la que correspondiera, para lo cual elaborará y suscribirá la respectiva acta o informe, en el que conste la recomendación de adjudicación o la recomendación de declaratoria de desierto del proceso.

Art. 19.- Terminación de Contratos.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero, para que a su nombre y representación conozca, efectúe y suscriba todos los actos administrativos y de simple administración que se requieran para iniciar, continuar y concluir los trámites de terminación de contratos, reclamaciones, recursos e impugnaciones administrativas, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable en la materia, con excepción de los que respondan a los contratos de ínfima cuantía, cuyo delegado es el Director/a Administrativo.

Art. 20.- Comunicaciones, consultas y reclamaciones al INCOP, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero para que a su nombre y representación suscriba y remita los actos administrativos y de simple administración que se requieran al Instituto Nacional de Contratación Pública o quien haga sus veces, en lo que tiene que ver con consultas, reclamaciones y demás trámites que deban efectuarse respecto de los procesos de contratación pública de la Institución.

SECCIÓN IV

OTRAS DELEGACIONES

Art. 21.- Contratos de servicios públicos y otros trámites ante entidades públicas o privadas.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero para que a su nombre y representación suscriba los documentos de solicitudes, contratos y demás actos administrativos y de simple administración que sea necesarios para la contratación de servicios públicos y otros que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades propias y del funcionamiento de las instalaciones o bienes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 22.- Convenios de pago.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Viceministro/a de Energía, al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero y al Director/a Administrativo/a para que a su nombre y representación suscriban, en los casos que sea procedente y de forma excepcional, los convenios de pago, sus alcances o las modificaciones que fueren necesarias, a fin de dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se encontraren pendientes de pago por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, producto de la adquisición de cualquier bien, obra o servicio, incluida la consultoría, conforme los montos y delegaciones establecidas en el Art. 14, 15 y 16 de este Acuerdo Ministerial, respectivamente.

Así también, se encuentran delegados en las condiciones y montos antedichos para la suscripción de convenios de pago o acuerdos de devengación, para aquellos casos que

no correspondan específicamente a Contratación Pública, sino que respondan a obligaciones de otro carácter; tales como y no solamente, temas de talento humano.

Art. 23.- Enajenación de Bienes Muebles y Comodatos.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero para que a su nombre y representación autorice, gestione y suscriba los actos administrativos y de simple administración que se requieran para efectuar o solicitar comodatos, traspasos, transferencias gratuitas, donaciones o cualquier forma de enajenación o egreso de los bienes de esta Cartera de Estado, delegación que incluye, además, la suscripción de las resoluciones, contratos y demás documentos que se requieran para cumplir con esta finalidad.

Art. 24.- Declaratorias de Utilidad Pública.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero para que a su nombre y representación autorice, gestione y suscriba los actos administrativos y de simple administración que se requieran ante cualquier entidad, persona pública o privada, para efectuar o imponer las declaratorias de Utilidad Pública que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable requiera para cumplir con sus fines y objetivos institucionales.

Art. 25.- Trámites de Nacionalización, acuerdos de liberación, autorizaciones de embarque y desaduanización de donaciones.- El señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable delega al señor/a Coordinador/a General Administrativo Financiero para que a su nombre y representación conozca, gestione y suscriba todos los actos administrativos y de simple administración que se requieran frente a las autoridades competentes, respecto a los trámites y procesos de nacionalización, acuerdos de liberación, exoneración de impuestos, autorizaciones de embarque y desaduanización de donaciones provenientes del exterior, que requieran realizar esta Cartera de Estado en el ámbito de sus competencias, conforme lo establece la legislación ecuatoriana.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Serán responsables de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, las diferentes Áreas, Coordinaciones y Subsecretarías del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, cada una dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones.

SEGUNDA.- El delegado o delegados deberán actuar en los términos del presente Acuerdo Ministerial, respetando las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, por tanto no estarán exentos de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, respondiendo administrativa, civil y penalmente de modo directo, por los actos u omisiones verificadas en el ejercicio de la presente delegación, ante los organismos de control correspondientes, en los términos de la legislación aplicable y vigente en la materia.

TERCERA.- El servidor o servidores delegados para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, informarán por escrito, a solicitud del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación a través de la emisión de los informes correspondientes, en aquellos casos relevantes para los intereses institucionales y nacionales.

CUARTA.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la Ley al titular de ésta Cartera de Estado, en virtud que el mismo cuando lo estime procedente podrá intervenir por avocación en los actos materia del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo determinan los artículos 60 y 61 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

QUINTA.- Conforme lo determinado en el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los servidores delegados para el desempeño de las atribuciones conferidas en el presente Acuerdo Ministerial, y en los casos en los que dispongan las demás leyes, podrán delegar por escrito dichas atribuciones al servidor que considere competente para la ejecución y/o realización de los actos administrativos y de simple administración que les fueren inicialmente delegados.

En ningún caso, dentro de los procedimientos de contratación pública, el servidor o los servidores públicos a quienes se establecieron facultades o atribuciones, podrán delegar las mismas a favor de un tercero para la suscripción de contratos, resoluciones o actas dentro de la fase precontractual y ordenadores de gasto y pago a otros servidores, salvo disposición expresa expedida por la máxima autoridad de este Ministerio.

SEXTA.- Las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo Ministerial no se aplicarán para la adquisición, contratación o ejecución de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se adquieran en el extranjero o servicios que se provean en otros países distintos al Ecuador. Para este efecto dichas facultades recaerán únicamente a favor de la máxima autoridad del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, quien podrá autorizar dichas contrataciones, de acuerdo a los procedimientos y exigencias establecidas en la normativa competente.

Tampoco se aplicará para las contrataciones comprendidas en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las que se regirán por la normativa aplicable en la materia o las disposiciones específicas que se dicte internamente para el efecto.

SÉPTIMA.- Toda documentación de soporte, requerimiento, memorando, acta, oficio y demás documentación que se generen por el sistema de gestión documental - Quipux o por cualquier medio, deberá contar con la firma de responsabilidad o ser suscritos por el responsable del área que lo tramita, ya sea de manera física o electrónica. En ningún caso se aceptará documentación que no cuente con la correspondiente firma de responsabilidad.

OCTAVA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial o discrepancia con la normativa jerárquicamente superior, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sus Reformas, su Reglamento General, las resoluciones emitidas por el INCOP actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, lo que establezcan las demás normas vigentes en la materia, según corresponda.

NOVENA.- Se aprueban y ratifican todos los actos y las actuaciones que se efectuaron en el marco de los procesos de contratación pública determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación, las Resoluciones emitidas por el INCOP actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP para cuya actuación se ampararon en lo dispuesto en los Acuerdos Ministeriales No. 173, de 1 de abril de 2011, y No. 175, de 25 de abril de 2011, emitidos por esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

Los procesos de contratación pública iniciados con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo Ministerial, continuarán su curso normal hasta su culminación mediante la normativa que le amparaba a la fecha.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

A partir de la aprobación del presente Acuerdo Ministerial, se derogan y dejan sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 173 de 1 de abril de 2011, por el cual se estableció el “*Instructivo Interno para Manejo de los Procesos de Contratación Pública dentro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable*”; el Acuerdo Ministerial No. 175 de 25 de abril de 2001, por el cual se expidió la “*Delegación de Funciones y Atribuciones para llevar adelante la fase contractual de los procedimientos de contratación pública; incluida la suscripción de Contratos, Convenios Aprobación, Reforma y Publicación del PAC y llevar adelante los trámites de nacionalización, acuerdos de liberación, autorizaciones de embarque y desaduanización de donaciones del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable*”; y, el Acuerdo Ministerial No. 203 de fecha 11 de marzo de 2013, mediante el cual se delegaron ciertas atribuciones al Coordinador General Administrativo Financiero.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, DM, a 23 de octubre de 2013.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

No. 250

No. 292

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el Directorio del Banco Central estará integrado, entre otras autoridades por el señor Ministro de Finanzas o su delegado;

Que mediante Convocatoria efectuada por el señor Presidente del Directorio, convoca a Sesión Ordinaria del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, el día martes 6 de agosto de 2013 en la sala de sesiones de ese Organismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al economista Daniel Roberto Falconí Heredia, Subsecretario de Política Fiscal subrogante, para que, a nombre y en representación de este Ministerio asista a la Sesión Ordinaria del Directorio del Banco Central del Ecuador, a llevarse a cabo el día martes 6 de agosto de 2013.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 05 de agosto de 2013.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- f.)
Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 74, numeral 16, relativo a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, establece entre otras, la de celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 75 del invocado Código dispone que, el Ministro a cargo de las Finanzas Públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55, faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público, delegar sus atribuciones y deberes;

Que el 13 de diciembre de 2010, la República del Ecuador suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, el Contrato de Préstamo No. 2340/OC-EC, destinado a financiar el "Programa Nacional de Infraestructura para la Universalización de la Educación con Calidad y Equidad";

Que para efectos de optimizar la ejecución del "Programa Nacional de Infraestructura para la Universalización de la Educación con Calidad y Equidad", es necesario incorporar algunas modificaciones no sustanciales al Contrato de Préstamo de la referencia; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República, 74 y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la señora Economista Nathalie Cely Suárez, en su calidad de Representante Diplomática del Gobierno de la República del Ecuador en la ciudad de Washington D.C. - Estados Unidos de Norteamérica, para que suscriba el Contrato Modificatorio al Contrato de Préstamo No. 2340/OC-EC, suscrito el 13 de diciembre de 2010, entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinado a financiar el "Programa Nacional de Infraestructura para la Universalización de la Educación con Calidad y Equidad".

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, 09 de septiembre de 2013.

f.) Fausto Herrera Nicolade, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- f.)
Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2010*

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo I Objetivos

Artículo 1 Objetivos

Capítulo II Definiciones

Artículo 2 Definiciones

Capítulo III La Organización Internacional del Cacao (ICCO)

Artículo 3 Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao (ICCO)
Artículo 4 Miembros de la Organización
Artículo 5 Privilegios e inmunidades

Capítulo IV El Consejo Internacional del Cacao

Artículo 6 Composición del Consejo Internacional del Cacao
Artículo 7 Atributos y funciones del Consejo
Artículo 8 Presidente y Vicepresidente del Consejo
Artículo 9 Reuniones del Consejo
Artículo 10 Votaciones
Artículo 11 Procedimiento de votación del Consejo
Artículo 12 Decisiones del Consejo
Artículo 13 Cooperación con otras organizaciones
Artículo 14 Invitación y admisión de observadores
Artículo 15 Quórum

Capítulo V

Artículo 16
Artículo 17
Artículo 18

Capítulo VI

Artículo 19
Artículo 20
Artículo 21

Capítulo VII

Artículo 22
Artículo 23
Artículo 24

Artículo 25
Artículo 26

Capítulo VIII

Artículo 27
Artículo 28
Artículo 29

Capítulo IX

Artículo 30
Artículo 31
Artículo 32
Artículo 33
Artículo 34
Artículo 35

Capítulo X

Artículo 36
Artículo 37
Artículo 38

Capítulo XI

Artículo 39

Capítulo XII

Artículo 40
Artículo 41

Capítulo XIII

Artículo 42
Artículo 43

La Secretaría de la Organización

El Director Ejecutivo y el personal de la Organización
Programa de trabajo
Informe anual

El Comité de Administración y Finanzas

Creación del Comité de Administración y Finanzas
Composición del Comité de Administración y Finanzas
Reuniones del Comité de Administración y Finanzas

Finanzas

Finanzas
Responsabilidades de los Miembros
Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones
Pago de contribuciones al presupuesto administrativo
Certificación y publicación de cuentas

El Comité Económico

Creación del Comité Económico
Composición del Comité Económico
Reuniones del Comité Económico

Transparencia de mercado

Información y transparencia de mercado
Existencias
Sucedáneos del cacao
Precio indicativo
Factores de conversión
Investigación y desarrollo científico

Desarrollo de mercados

Análisis de mercados
Promoción del consumo
Estudios, encuestas e informes

Cacao fino o de aroma

Cacao fino o de aroma

Proyectos

Proyectos
Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos y con otros donantes multilaterales y bilaterales

Desarrollo sostenible

Nivel de vida y condiciones laborales
Economía cacaotera sostenible

* El texto del Convenio modificado por la notificación del depositario de 14 de diciembre de 2010 (C.N.810.2010.TREATIES-2).

Capítulo XIV La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

- Artículo 44 Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial
- Artículo 45 Composición de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial
- Artículo 46 Reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

Capítulo XV Exoneración de obligaciones y medidas diferenciales y correctivas

- Artículo 47 Exoneración de obligaciones en circunstancias especiales
- Artículo 48 Medidas diferenciales y correctivas

Capítulo XVI Consultas, controversias y reclamaciones

- Artículo 49 Consultas
- Artículo 50 Controversias
- Artículo 51 Reclamaciones y medidas del Consejo

Capítulo XVII Disposiciones finales

- Artículo 52 Depositario
- Artículo 53 Firma
- Artículo 54 Ratificación, aceptación y aprobación
- Artículo 55 Adhesión
- Artículo 56 Notificación de aplicación provisional
- Artículo 57 Entrada en vigor
- Artículo 58 Reservas
- Artículo 59 Retiro
- Artículo 60 Exclusión
- Artículo 61 Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de Miembros
- Artículo 62 Duración, prórroga y terminación
- Artículo 63 Modificaciones

Capítulo XVIII Disposiciones complementarias y transitorias

- Artículo 64 Fondo de Reserva Especial
- Artículo 65 Otras disposiciones complementarias y transitorias

Anexos

Anexo A Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo (Entrada en vigor)

Anexo B Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor)

Anexo C Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma

Preámbulo

Las Partes en el Convenio,

a) *Reconociendo* la contribución del sector del cacao al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);

b) *Reconociendo* la importancia del cacao y de su comercio para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos para sus poblaciones, y reconociendo la contribución clave del comercio del cacao a sus ingresos de exportación y a la formulación de los programas de desarrollo social y económico;

c) *Reconociendo* la importancia del sector del cacao para los medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo en que los pequeños agricultores dependen del cacao como fuente directa de ingresos;

d) *Reconociendo* que una estrecha colaboración internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre todas las partes interesadas en la cadena de valor del cacao pueden contribuir al desarrollo sostenible de la economía mundial del cacao;

e) *Reconociendo* la importancia de la asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para el logro de una economía del cacao sostenible;

f) *Reconociendo* la importancia de velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores;

g) *Reconociendo* la contribución de los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993 y 2001 al desarrollo de la economía mundial del cacao;

Conviene en lo siguiente:

Capítulo I Objetivos

Artículo 1 Objetivos

Con el fin de reforzar el sector cacaotero mundial, de apoyar su desarrollo sostenible y de aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, los objetivos del Séptimo Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:

a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;

b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y con el sector privado;

c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos

apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cacaotera mundial;

d) Procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;

e) Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;

f) Alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;

g) Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales;

h) Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;

i) Alentar a los Miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;

j) Alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y así contribuir al alivio de la pobreza;

k) Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos.

Capítulo II Definiciones

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por *cacao* se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao.

2. Por *cacao fino o de aroma* se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio.

3. Por *productos de cacao* se entenderá exclusivamente los productos elaborados a partir del cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao.

4. Por *chocolate y productos de chocolate* se entenderá los productos fabricados a partir del cacao en grano que cumplan con la norma del *Codex Alimentarius* para chocolate y productos de chocolate.

5. Por *existencias de cacao en grano* se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado.

6. Por *año cacaotero* se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de septiembre inclusive.

7. Por *Organización* se entenderá la Organización Internacional del Cacao a la que se refiere el artículo 3.

8. Por *Consejo* se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6.

9. Por *Parte Contratante* se entenderá todo Gobierno, la Unión Europea o toda organización intergubernamental prevista en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio.

10. Por *Miembro* se entenderá Parte Contratante, tal como se define más arriba.

11. Por *país importador* o *Miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones.

12. Por *país exportador* o *Miembro exportador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país productor de cacao cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan sus exportaciones, pero cuya producción de cacao en grano exceda sus importaciones o cuya producción exceda su consumo interno aparente de cacao¹, podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador.

13. Por *exportación de cacao* se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por importación de cacao se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, los territorios aduaneros combinados de ese Miembro.

14. La *economía cacaotera sostenible* supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las

¹ Calculado como molindas de cacao en grano más importaciones netas de productos de cacao y de chocolate y productos de chocolate en su equivalente en grano.

generaciones presentes y futuras, con el fin mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores.

15. El *sector privado* comprende todas las entidades privadas que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, transformadores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, agencias e instituciones públicas que en ciertos países ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas.

16. Por *indicador de precio* se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.

17. Por *derecho especial de giro (DEG)* se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional.

18. Por *tonelada* se entenderá una masa de 1.000 kg o 2.204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 g.

19. Por *mayoría simple distribuida* se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados por separado.

20. Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores.

21. Por *entrada en vigor* se entenderá, salvo que se especifiquen condiciones, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente.

Capítulo III La Organización Internacional del Cacao (ICCO)

Artículo 3 Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones y pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.

2. La Sede de la Organización siempre estará ubicada en el territorio de un país Miembro.

3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.

4. La Organización funcionará a través de:

a) El Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización;

b) Los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo; y

c) La Secretaría.

Artículo 4 Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización.

2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:

a) Los Miembros exportadores; y

b) Los Miembros importadores.

3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

4. Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante debida notificación al Consejo y al Depositario, que se hará efectiva en una fecha que especifiquen las Partes Contratantes implicadas y de acuerdo con las condiciones acordadas por el Consejo, declarar que están participando en la Organización como grupo Miembro.

5. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "un Gobierno" o a los "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración e implementación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

6. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.

Artículo 5 Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los

Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de ejercer sus funciones, se registrarán por el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización Internacional del Cacao.

3. El Acuerdo de Sede al que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) De acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo de Sede;

b) En el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

4. La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo.

Capítulo IV El Consejo Internacional del Cacao

Artículo 6 Composición del Consejo Internacional del Cacao

1. El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.

Artículo 7 Atributos y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustraerá a la competencia del Consejo.

3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

Artículo 8 Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el Vicepresidente serán elegidos, ya sea entre los representantes de los Miembros exportadores, ya sea entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno o ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Un miembro de su delegación podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

Artículo 9 Reuniones del Consejo

1. Por norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera;

b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos;

c) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 22 y 59.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en el caso de emergencia, cuando la notificación será de al menos 15 días.

4. Las reuniones se celebrarán por norma general en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

Artículo 10 Votaciones

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre todos los Miembros importadores en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34. Ningún país Miembro tendrá menos de cinco votos. Como consecuencia, los derechos de voto de los países Miembros con más del número mínimo de votos serán redistribuidos entre los Miembros que tienen menos del número mínimo de votos.

4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística para calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá acordar que se utilice otra base estadística para el cálculo de los votos.

5. Ningún Miembro, con excepción de los señalados en los párrafos 4 y 5 del artículo 4, tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo. La Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, tal y como queda definido en el artículo 4, dispondrá de votos como si se tratara de un Miembro individual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el párrafo 2 ó 3 del presente artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

Artículo 11 Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del artículo 10.

3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

Artículo 12 Decisiones del Consejo

1. El Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones por votación especial, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;

b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y

c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13 Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas

para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto efectivo con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.

4. El Consejo procurará asociar a sus trabajos sobre las políticas de producción y consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesen por la economía cacaotera mundial.

5. El Consejo podrá cooperar con otros expertos pertinentes en temas relacionados con el cacao.

Artículo 14

Invitación y admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observadora.

3. El Consejo podrá además invitar a las organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao a que asistan en calidad de observadoras.

4. Para cada una de sus reuniones, el Consejo decidirá sobre la asistencia de observadores, aplicando un criterio ad hoc a la participación de organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento administrativo de la Organización.

Artículo 15

Quórum

1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que en cada categoría tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros en esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.

4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del artículo 11.

Capítulo V

La Secretaría de la Organización

Artículo 16

El Director Ejecutivo y el personal de la Organización

1. La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

4. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. En la medida de lo posible, se contratará a nacionales de los Miembros exportadores e importadores.

6. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

8. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

Artículo 17

Programa de trabajo

1. En la primera reunión del Consejo tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo presentará un plan estratégico quinquenal para su estudio y

aprobación por parte del Consejo. Un año antes del vencimiento de dicho plan estratégico quinquenal, el Director Ejecutivo presentará al Consejo un nuevo proyecto de plan estratégico quinquenal.

2. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa de trabajo.

3. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Económico evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Económico comunicará sus conclusiones al Consejo.

Artículo 18

Informe anual

El Consejo publicará un informe anual.

Capítulo VI

El Comité de Administración y Finanzas

Artículo 19

Creación del Comité de Administración y Finanzas

1. Se dispone la creación de un Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de:

a) Supervisar, en base a la propuesta presupuestaria presentada por el Director Ejecutivo, la preparación del proyecto de presupuesto administrativo, que se presentará al Consejo;

b) Realizar cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne, comprendido el seguimiento de los ingresos y gastos y de los asuntos relacionados con la administración de la Organización.

2. El Comité de Administración y Finanzas presentará al Consejo sus recomendaciones sobre los temas arriba mencionados.

3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité de Administración y Finanzas.

Artículo 20

Composición del Comité de Administración y Finanzas

1. El Comité de Administración y Finanzas se compondrá de seis Miembros exportadores sujetos a rotación y seis Miembros importadores.

2. Cada miembro del Comité de Administración y Finanzas nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes. Los Miembros en cada categoría serán elegidos por el Consejo, en base a los votos asignados de acuerdo con el artículo 10. La condición de miembro del Comité será de dos años de duración, y se podrá renovar.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los representantes del Comité de Administración y Finanzas por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores.

Artículo 21

Reuniones del Comité de Administración y Finanzas

1. Las reuniones del Comité de Administración y Finanzas estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.

2. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité de Administración y Finanzas se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

3. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor.

Capítulo VII

Finanzas

Artículo 22

Finanzas

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios.

2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.

3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.

4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité de Administración y Finanzas o del Comité Económico serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.

Artículo 23

Responsabilidades de los Miembros

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus

obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera oración de este artículo.

Artículo 24

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro a ese presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario equivaldrá a la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. A efecto de fijar el importe de las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al período que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

Artículo 25

Pago de contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 24 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.

3. Si un Miembro no ha abonado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo

pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa. Dicho Miembro seguirá estando obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de toda parte que no haya pagado sus contribuciones en dos años y podrá decidir que ese Miembro deje de gozar de sus derechos de Miembro o que se le deje de asignar contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar respecto de él ambas medidas. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero para liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

Artículo 26

Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al cierre de él, correspondiente a las cuentas a que se refiere el artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, que será elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario.

2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

Capítulo VIII

El Comité Económico

Artículo 27

Creación del Comité Económico

1. Se dispone la creación de un Comité Económico. El Comité Económico:

a) Examinará las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo, las existencias y moliendas de cacao, del comercio internacional y de los precios del cacao;

b) Estudiará los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias, prestando atención especial a la oferta y la demanda de cacao, incluido el efecto del uso de sucedáneos de la manteca de cacao sobre el consumo y sobre el comercio internacional;

c) Analizará la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores, incluida la información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias así como sobre las actividades realizadas por los Miembros con el fin de promover la eliminación de las barreras comerciales;

d) Estudiará y recomendará al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) o por otros organismos donantes;

e) Tratará temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera;

f) Examinará el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité de Administración y Finanzas según corresponda;

g) Preparará conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo; y

h) Tratará cualquier otro tema que disponga el Consejo.

2. El Comité Económico presentará recomendaciones al Consejo sobre los temas mencionados más arriba.

3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité Económico.

Artículo 28 **Composición del Comité Económico**

1. El Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores.

Artículo 29 **Reuniones del Comité Económico**

1. El Comité Económico se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de cualquiera de los Miembros, el Comité Económico se reúne en otro sitio que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

2. El Comité Económico se reunirá normalmente dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. El Comité Económico informará al Consejo de su labor.

Capítulo IX **Transparencia de mercado**

Artículo 30 **Información y transparencia de mercado**

1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística y estudios sobre todas las cuestiones relacionadas con el cacao y los productos de cacao. En este sentido, la Organización:

a) Mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, molindas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao;

b) Solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao.

2. El Consejo podrá solicitar a los Miembros que proporcionen la información relacionada con el cacao que considere importante para su funcionamiento, incluida información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.

3. A fin de fomentar la transparencia de mercado, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades y en plazos razonables, estadísticas pertinentes lo más detalladas y exactas posible.

4. Si un Miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la materia, el Consejo podrá ofrecer las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.

5. El Consejo publicará en una fecha apropiada, por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las molindas de cacao. El Consejo podrá emplear información pertinente procedente de otras fuentes con el fin de seguir la evolución del mercado y de evaluar los niveles actuales y potenciales de producción y consumo de cacao. Sin embargo, el Consejo no podrá publicar información que pueda revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.

Artículo 31 **Existencias**

1. Para facilitar la evaluación de las existencias mundiales de cacao con vistas a asegurar una mayor transparencia de mercado, cada Miembro facilitará al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

2. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para obtener la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información.

3. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en grano y productos de cacao en todo el mundo.

Artículo 32 **Sucedáneos del cacao**

1. Los Miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los Miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, en particular las disposiciones del *Codex Alimentarius*.

2. El Director Ejecutivo presentará al Comité Económico informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité Económico evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.

Artículo 33 **Precio indicativo**

1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano. Este precio se expresará en dólares de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.

2. El precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres (NYSE Liffe) y en la bolsa de Nueva York (ICE Futures US) a la hora del cierre en Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en sus equivalentes en euros y libras esterlinas empleando el tipo de cambio vigente a la hora del cierre en Londres, y su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar de los Estados Unidos y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Cambios de Londres esté cerrada. El paso al periodo de tres meses siguiente se efectuará el día 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El Consejo podrá decidir que se utilice para calcular el precio indicativo de la ICCO cualquier otro

método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.

Artículo 34 **Factores de conversión**

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

2. El Consejo podrá revisar los factores de conversión dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 35 **Investigación y desarrollo científico**

El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con este fin, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

Capítulo X **Desarrollo de mercados**

Artículo 36 **Análisis de mercados**

1. El Comité Económico examinará las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, además de los movimientos de existencias y precios, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado.

2. En su primera reunión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité Económico examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones presentadas.

3. El Comité Económico presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias. Sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales. El Consejo podrá hacer recomendaciones a sus miembros en base a esta evaluación.

4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los Miembros exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.

Artículo 37**Promoción del consumo**

1. Los Miembros se comprometen a estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao, incluso en países Miembros exportadores. Cada Miembro será responsable de los medios y métodos que emplee para este propósito.

2. Todos los Miembros procurarán eliminar o reducir considerablemente los obstáculos internos a la expansión del consumo de cacao. En este sentido, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo información periódica sobre las normas y medidas internas pertinentes y otra información referente al consumo de cacao, incluidos datos sobre impuestos internos y aranceles aduaneros.

3. El Comité Económico establecerá un programa de actividades de promoción de la Organización, que podrá comprender campañas informativas, investigación, capacitación y estudios relacionados con la producción y el consumo del cacao. La Organización recabará la colaboración del sector privado para realizar esas actividades.

4. Las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.

Artículo 38**Estudios, encuestas e informes**

1. Con el fin de prestar asistencia a los Miembros, el Consejo fomentará la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, el impacto de medidas gubernamentales en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, junto con el análisis de la cadena de valor del cacao, de las estrategias de gestión de riesgos financieros y de otra índole, los distintos aspectos de la sostenibilidad del sector cacaotero, las oportunidades para la expansión del consumo de cacao para usos tradicionales y nuevos usos potenciales, la relación entre el cacao y la salud, y los efectos de la aplicación del presente Convenio sobre los exportadores y los importadores de cacao, especialmente en la relación de intercambio.

2. También podrá promover los estudios que puedan contribuir a una mayor transparencia del mercado y facilitar el desarrollo de una economía cacaotera mundial equilibrada y sostenible.

3. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Consejo, por recomendación del Comité Económico, podrá adoptar la lista de estudios, encuestas e informes que se han de incluir en el programa anual de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Estas actividades podrán financiarse con cargo a asignaciones del presupuesto administrativo o con cargo a otras fuentes.

Capítulo XI**Cacao fino o de aroma****Artículo 39****Cacao fino o de aroma**

1. El Consejo, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del Convenio y, de ser necesario, lo revisará determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en el anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá, en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio, examinar y, de ser necesario, revisar el anexo C. El Consejo solicitará según proceda la opinión de expertos en la materia. En tales casos, en la composición del Panel de expertos habrá que asegurar en la medida de lo posible el equilibrio entre los expertos de países importadores y los expertos de países exportadores. El Consejo decidirá sobre la composición del Panel de expertos y sobre los procedimientos que éste ha de seguir.

2. El Comité Económico podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.

3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán, según proceda, proyectos relativos al cacao fino o de aroma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43.

Capítulo XII**Proyectos****Artículo 40****Proyectos**

1. Los Miembros podrán presentar propuestas de proyectos destinados a contribuir a la consecución de los objetivos del presente Convenio y a las áreas prioritarias de trabajo identificadas en el plan estratégico quinquenal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17.

2. El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Consejo para la presentación, evaluación, aprobación, priorización y financiación de proyectos. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá crear mecanismos y procedimientos para la ejecución y el seguimiento de proyectos y para la amplia difusión de los resultados.

3. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo, incluidos los pendientes de financiación, los que estén en fase de ejecución, y los que se hayan terminado. Se presentará un resumen al Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.

4. Por norma general, la Organización actuará como organismo supervisor durante la ejecución de los proyectos. Los gastos indirectos en que incurra la

Organización para la preparación, gestión, supervisión y evaluación de los proyectos se incluirán en el coste total de los proyectos. Dichos gastos indirectos no superarán el 10% del coste total de cualquier proyecto.

Artículo 41

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos y con otros donantes multilaterales y bilaterales

1. La Organización aprovechará al máximo los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera.

2. La Organización procurará colaborar con otras organizaciones internacionales, así como con agencias donantes multilaterales y bilaterales, con el fin de obtener financiación para los programas y proyectos de interés para la economía cacaotera, siempre que lo considere oportuno.

3. La Organización no asumirá, bajo ninguna circunstancia, obligaciones financieras en relación con proyectos, en nombre propio ni en nombre de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización se hará responsable, en virtud de su condición de pertenencia a la Organización, de ninguna obligación generada por préstamos financieros recibidos o concedidos por ningún otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

Capítulo XIII

Desarrollo sostenible

Artículo 42

Nivel de vida y condiciones laborales

Los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero, de acuerdo con su grado de desarrollo, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y las normas aplicables de la OIT. Además, los Miembros acuerdan no emplear las normas laborales para fines comerciales proteccionistas.

Artículo 43

Economía cacaotera sostenible

1. Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible, teniendo en cuenta los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran, entre otras cosas, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 aprobado en Río de Janeiro en 1992, la Declaración del Milenio aprobada por las Naciones Unidas en Nueva York en 2000, el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, el Consenso de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 y la Declaración Ministerial sobre el Programa de Doha para el Desarrollo de 2001.

2. A solicitud de los Miembros, la Organización les prestará asistencia para que alcancen sus objetivos en lo que hace al desarrollo de una economía cacaotera sostenible conforme al párrafo e) del artículo 1 y el párrafo 14 del artículo 2.

3. La Organización servirá de coordinadora del diálogo permanente entre las partes interesadas, de forma tal de propiciar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.

4. La Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaotera sostenible.

5. El Consejo aprobará y examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con la economía cacaotera sostenible que estén conformes con el párrafo 1 de este artículo.

6. La Organización procurará la asistencia y el apoyo de los donantes multilaterales y bilaterales para la ejecución de los programas, proyectos y actividades orientados a lograr una economía cacaotera sostenible.

Capítulo XIV

La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

Artículo 44

Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. Se dispone la creación de una Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial (en lo sucesivo "la Junta") para instar a la participación activa de expertos del sector privado en los trabajos de la Organización y para promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.

2. La Junta constituirá un órgano de asesoramiento que asesorará al Consejo en temas de interés general y estratégico para el sector cacaotero, que comprenderán:

a) La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;

b) Los medios y formas de reforzar la posición de los cacaoicultores con el fin de mejorar sus medios de vida;

c) Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;

d) El desarrollo de una economía cacaotera sostenible;

e) La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo; y

f) Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.

3. La Junta prestará asistencia al Consejo en la recolección de información sobre la producción, el consumo y las existencias.

4. La Junta podrá someter a la consideración del Consejo sus recomendaciones sobre los temas mencionados más arriba.

5. La Junta podrá establecer grupos de trabajo ad hoc que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.

6. Una vez creada, la Junta redactará su propio reglamento y lo recomendará al Consejo para su adopción.

Artículo 45

Composición de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera, a saber:

- a) Las asociaciones del comercio y la industria;
- b) Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;
- c) Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de cacaocultores;
- d) Los institutos de investigación del cacao; y
- e) Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.

2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.

3. La Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los países importadores según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros. Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores que habrá de aprobar el Consejo. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de ésta.

4. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre países exportadores y países importadores.

Artículo 46

Reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. Por norma general, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de uno de los Miembros, la Junta Consultiva se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, los gastos adicionales que ello suponga serán sufragados por ese Miembro, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

2. Por norma general, la Junta se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.

3. Las reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estarán abiertas a todos los Miembros de la Organización en calidad de observadores.

4. La Junta podrá también invitar a participar en su labor y en sus reuniones a expertos eminentes o a personalidades de gran prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, incluidas las

organizaciones no gubernamentales competentes, que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao.

Capítulo XV

Exoneración de obligaciones y medidas diferenciales y correctivas

Artículo 47

Exoneración de obligaciones en circunstancias especiales

1. El Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios administrados con sujeción al régimen de administración fiduciaria.

2. Al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones prevista en el artículo 25, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.

4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

Artículo 48

Medidas diferenciales y correctivas

Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, a la luz de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Capítulo XVI

Consultas, controversias y reclamaciones

Artículo 49

Consultas

Todo Miembro tomará plena y debidamente en consideración cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la

Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes, conforme al artículo 50.

Artículo 50 **Controversias**

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo ad hoc que se establezca en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el grupo consultivo ad hoc estará compuesto por:

- i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos;
- ii) Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos; y
- iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que nacionales de los países Miembros formen parte del grupo consultivo ad hoc;

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo ad hoc actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo ad hoc serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo ad hoc y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 51 **Reclamaciones y medidas del Consejo**

1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro reclamante, al Consejo para que éste la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 60:

a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Capítulo XVII **Disposiciones finales**

Artículo 52 **Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario del presente Convenio.

Artículo 53 **Firma**

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1° de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 inclusive, a la firma de las partes en el Convenio Internacional del Cacao, 2001, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2010. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal prórroga.

Artículo 54 **Ratificación, aceptación, aprobación**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario.

2. Cada Parte Contratante notificará al Secretario General su condición de Miembro exportador o importador en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

Artículo 55**Adhesión**

1. Podrá adherirse al presente Convenio el gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo.
2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos anexos.
3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

Artículo 56**Notificación de aplicación provisional**

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno que se proponga adherirse a éste, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 57 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación informará al Secretario General de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 57**Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1° de octubre de 2012, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario. El Convenio entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1° de enero de 2011 si para esta fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el

anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales gobiernos serán Miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1° de septiembre de 2011, el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.

4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 56.

Artículo 58**Reservas**

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 59**Retiro**

1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al Depositario. El Miembro informará inmediatamente al Consejo de las medidas tomadas.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el Depositario la notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 58 para su entrada en vigor, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.

Artículo 60**Exclusión**

Si con arreglo al párrafo 3 del artículo 52 el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá excluir a ese Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser miembro de la Organización.

Artículo 61

Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de Miembros

En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

Artículo 62

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el décimo año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 4 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 5 de este artículo.

2. El Consejo revisará el presente Convenio a los cinco años de su entrada en vigor, y tomará las decisiones oportunas.

3. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el décimo año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo o al finalizar el periodo de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 4 de este artículo.

4. El Consejo podrá prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos periodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al Depositario.

5. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 25 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al Depositario.

6. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus activos. El Consejo tendrá durante ese periodo las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 59, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al Depositario y al Consejo. Ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del periodo de prórroga.

Artículo 63

Modificaciones

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al Depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que éste haya notificado que la acepta.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al Depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al Depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

Capítulo XVIII

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 64

Fondo de Reserva Especial

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los gastos de la liquidación final de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.

2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1.

3. Un no Miembro de los Convenios Internacionales del Cacao, 1993 y 2001, que pase a ser Miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese Miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen.

Artículo 65

Otras disposiciones complementarias y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como sucesor del Convenio Internacional del Cacao, 2001.

2. Todos los actos de la Organización o en su nombre, o de cualquiera de sus órganos establecidos en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente

Convenio y cuya expiración no esté estipulada para esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 25 de junio de 2010, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso; los seis textos son igualmente auténticos.

Anexos

Anexo A

Exportaciones de cacao^a calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor)

| País | ^b | | | | Promedio del período de tres años | |
|--------------------------------------|--------------|------------------|------------------|------------------|-----------------------------------|----------------|
| | | 2005/06 | 2006/07 | 2007/08 | 2005/06-2007/08 | |
| | | (Toneladas) | | | (Participación) | |
| Côte d'Ivoire | m | 1 349 639 | 1 200 154 | 1 191 377 | 1 247 057 | 38,75% |
| Ghana | m | 648 687 | 702 784 | 673 403 | 674 958 | 20,98% |
| Indonesia | | 592 960 | 520 479 | 465 863 | 526 434 | 16,36% |
| Nigeria | m | 207 215 | 207 075 | 232 715 | 215 668 | 6,70% |
| Camerún | m | 169 214 | 162 770 | 178 844 | 170 276 | 5,29% |
| Ecuador | m | 108 678 | 110 308 | 115 264 | 111 417 | 3,46% |
| Togo | m | 73 064 | 77 764 | 110 952 | 87 260 | 2,71% |
| Papua Nueva Guinea | m | 50 840 | 47 285 | 51 588 | 49 904 | 1,55% |
| República Dominicana | m | 31 629 | 42 999 | 34 106 | 36 245 | 1,13% |
| Guinea | | 18 880 | 17 620 | 17 070 | 17 857 | 0,55% |
| Perú | | 15 414 | 11 931 | 11 178 | 12 841 | 0,40% |
| Brasil | m | 57 518 | 10 558 | -32 512 | 11 855 | 0,37% |
| Venezuela (República Bolivariana de) | m | 11 488 | 12 540 | 4 688 | 9 572 | 0,30% |
| Sierra Leona | | 4 736 | 8 910 | 14 838 | 9 495 | 0,30% |
| Uganda | | 8 270 | 8 880 | 8 450 | 8 533 | 0,27% |
| República Unida de Tanzania | | 6 930 | 4 370 | 3 210 | 4 837 | 0,15% |
| Islas Salomón | | 4 378 | 4 075 | 4 426 | 4 293 | 0,13% |
| Haití | | 3 460 | 3 900 | 4 660 | 4 007 | 0,12% |
| Madagascar | | 2 960 | 3 593 | 3 609 | 3 387 | 0,11% |
| Santo Tomé y Príncipe | | 2 250 | 2 650 | 1 500 | 2 133 | 0,07% |
| Liberia | | 650 | 1 640 | 3 930 | 2 073 | 0,06% |
| Guinea Ecuatorial | | 1 870 | 2 260 | 1 990 | 2 040 | 0,06% |
| Vanuatu | | 1 790 | 1 450 | 1 260 | 1 500 | 0,05% |
| Nicaragua | | 892 | 750 | 1 128 | 923 | 0,03% |
| Congo (República Democrática del) | | 900 | 870 | 930 | 900 | 0,03% |
| Honduras | | 1 230 | 806 | -100 | 645 | 0,02% |
| Congo | | 90 | 300 | 1 400 | 597 | 0,02% |
| Panamá | | 391 | 280 | 193 | 288 | 0,01% |
| Viet Nam | | 240 | 70 | 460 | 257 | 0,01% |
| Granada | | 80 | 218 | 343 | 214 | 0,01% |
| Gabón | m | 160 | 99 | 160 | 140 | - |
| Trinidad y Tabago | m | 193 | 195 | -15 | 124 | - |
| Belice | | 60 | 30 | 20 | 37 | - |
| Dominica | | 60 | 20 | 0 | 27 | - |
| Fiji | | 20 | 10 | 10 | 13 | - |
| Total | ^c | 3 376 836 | 3 169 643 | 3 106 938 | 3 217 806 | 100,00% |

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N° 3, Año cacaotero 2008/09.

^a Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33; cacao en polvo y torta de cacao 1,18; y pasta/licor de cacao 1,25.

^b En la lista sólo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el período de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^c Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001 al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Anexo B

Importaciones de cacao^a calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor)

| País | b | Promedio del periodo de tres años | | | Promedio del periodo de tres años | |
|-------------------------------|-----|--------------------------------------|-----------|-----------|--------------------------------------|-----------------|
| | | 2005/06 | 2006/07 | 2007/08 | 2005/06-2007/08 | (Participación) |
| | | (Toneladas) | | | | |
| Unión Europea | m | 2 484 235 | 2 698 016 | 2 686 041 | 2 622 764 | 53,24% |
| Alemania | | 487 696 | 558 357 | 548 279 | 531 444 | 10,79% |
| Austria | | 20 119 | 26 576 | 24 609 | 23 768 | 0,48% |
| Bélgica/Luxemburgo | | 199 058 | 224 761 | 218 852 | 214 224 | 4,35% |
| Bulgaria | | 12 770 | 14 968 | 12 474 | 13 404 | 0,27% |
| Chipre | | 282 | 257 | 277 | 272 | 0,01% |
| Dinamarca | | 15 232 | 15 493 | 17 033 | 15 919 | 0,32% |
| Eslovaquia | | 15 282 | 16 200 | 13 592 | 15 025 | 0,30% |
| Eslovenia | | 1 802 | 2 353 | 2 185 | 2 113 | 0,04% |
| España | | 150 239 | 153 367 | 172 619 | 158 742 | 3,22% |
| Estonia | | 37 141 | 14 986 | -1 880 | 16 749 | 0,34% |
| Finlandia | | 10 954 | 10 609 | 11 311 | 10 958 | 0,22% |
| Francia | | 388 153 | 421 822 | 379 239 | 396 405 | 8,05% |
| Grecia | | 16 451 | 17 012 | 17 014 | 16 826 | 0,34% |
| Hungría | | 10 564 | 10 814 | 10 496 | 10 625 | 0,22% |
| Irlanda | | 22 172 | 19 383 | 17 218 | 19 591 | 0,40% |
| Italia | | 126 949 | 142 128 | 156 277 | 141 785 | 2,88% |
| Letonia | | 2 286 | 2 540 | 2 434 | 2 420 | 0,05% |
| Lituania | | 5 396 | 4 326 | 4 522 | 4 748 | 0,10% |
| Malta | | 34 | 46 | 81 | 54 | - |
| Países Bajos | | 581 459 | 653 451 | 681 693 | 638 868 | 12,97% |
| Polonia | | 103 382 | 108 275 | 113 175 | 108 277 | 2,20% |
| Portugal | | 3 643 | 4 179 | 3 926 | 3 916 | 0,08% |
| Reino Unido | | 232 857 | 234 379 | 236 635 | 234 624 | 4,76% |
| República Checa | | 12 762 | 14 880 | 16 907 | 14 850 | 0,30% |
| Rumania | | 11 791 | 13 337 | 12 494 | 12 541 | 0,25% |
| Suecia | | 15 761 | 13 517 | 14 579 | 14 619 | 0,30% |
| Estados Unidos | | 822 314 | 686 939 | 648 711 | 719 321 | 14,60% |
| Malasia | c m | 290 623 | 327 825 | 341 462 | 319 970 | 6,49% |
| Federación de Rusia | m | 163 637 | 176 700 | 197 720 | 179 352 | 3,64% |
| Canadá | | 159 783 | 135 164 | 136 967 | 143 971 | 2,92% |
| Japón | | 112 823 | 145 512 | 88 403 | 115 579 | 2,35% |
| Singapur | | 88 536 | 110 130 | 113 145 | 103 937 | 2,11% |
| China | | 77 942 | 72 532 | 101 671 | 84 048 | 1,71% |
| Suiza | m | 74 272 | 81 135 | 90 411 | 81 939 | 1,66% |
| Turquía | | 73 112 | 84 262 | 87 921 | 81 765 | 1,66% |
| Ucrania | | 63 408 | 74 344 | 86 741 | 74 831 | 1,52% |
| Australia | | 52 950 | 55 133 | 52 202 | 53 428 | 1,08% |
| Argentina | | 33 793 | 38 793 | 39 531 | 37 372 | 0,76% |
| Tailandia | | 26 737 | 31 246 | 29 432 | 29 138 | 0,59% |
| Filipinas | | 18 549 | 21 260 | 21 906 | 20 572 | 0,42% |
| México | c | 19 229 | 15 434 | 25 049 | 19 904 | 0,40% |
| Corea, República de | | 17 079 | 24 454 | 15 972 | 19 168 | 0,39% |
| Sudáfrica | | 15 056 | 17 605 | 16 651 | 16 437 | 0,33% |
| Irán (República Islámica del) | | 10 666 | 14 920 | 22 056 | 15 881 | 0,32% |
| Colombia | c | 16 828 | 19 306 | 9 806 | 15 313 | 0,31% |
| Chile | | 13 518 | 15 287 | 15 338 | 14 714 | 0,30% |
| India | | 9 410 | 10 632 | 17 475 | 12 506 | 0,25% |
| Israel | | 11 437 | 11 908 | 13 721 | 12 355 | 0,25% |
| Nueva Zelandia | | 11 372 | 12 388 | 11 821 | 11 860 | 0,24% |
| Serbia | | 10 864 | 11 640 | 12 505 | 11 670 | 0,24% |
| Noruega | | 10 694 | 11 512 | 12 238 | 11 481 | 0,23% |
| Egipto | | 6 026 | 10 085 | 14 036 | 10 049 | 0,20% |
| Argelia | | 9 062 | 7 475 | 12 631 | 9 723 | 0,20% |
| Croacia | | 8 846 | 8 904 | 8 974 | 8 908 | 0,18% |
| República Árabe Siria | | 7 334 | 7 229 | 8 056 | 7 540 | 0,15% |

| País | ^b | | | | Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08 | |
|-------------------------------------|--------------|------------------|------------------|------------------|---|-----------------|
| | | 2005/06 | 2006/07 | 2007/08 | (Toneladas) | (Participación) |
| Túnez | | 6 019 | 7 596 | 8 167 | 7 261 | 0,15% |
| Kazajstán | | 6 653 | 7 848 | 7 154 | 7 218 | 0,15% |
| Arabia Saudita | | 6 680 | 6 259 | 6 772 | 6 570 | 0,13% |
| Belarús | | 8 343 | 3 867 | 5 961 | 6 057 | 0,12% |
| Marruecos | | 4 407 | 4 699 | 5 071 | 4 726 | 0,10% |
| Pakistán | | 2 123 | 2 974 | 2 501 | 2 533 | 0,05% |
| Costa Rica | | 1 965 | 3 948 | 1 644 | 2 519 | 0,05% |
| Uruguay | | 2 367 | 2 206 | 2 737 | 2 437 | 0,05% |
| Líbano | | 2 059 | 2 905 | 2 028 | 2 331 | 0,05% |
| Guatemala | | 1 251 | 2 207 | 1 995 | 1 818 | 0,04% |
| Bolivia | ^c | 1 282 | 1 624 | 1 927 | 1 611 | 0,03% |
| Sri Lanka | | 1 472 | 1 648 | 1 706 | 1 609 | 0,03% |
| El Salvador | | 1 248 | 1 357 | 1 422 | 1 342 | 0,03% |
| Azerbaiyán | | 569 | 2 068 | 1 376 | 1 338 | 0,03% |
| Jordania | | 1 263 | 1 203 | 1 339 | 1 268 | 0,03% |
| Kenya | | 1 073 | 1 254 | 1 385 | 1 237 | 0,03% |
| Uzbekistán | | 684 | 1 228 | 1 605 | 1 172 | 0,02% |
| Hong Kong (China) | | 2 018 | 870 | 613 | 1 167 | 0,02% |
| República de Moldova | | 700 | 1 043 | 1 298 | 1 014 | 0,02% |
| Islandia | | 863 | 1 045 | 1 061 | 990 | 0,02% |
| Ex República Yugoslava de Macedonia | | 628 | 961 | 1 065 | 885 | 0,02% |
| Bosnia y Herzegovina | | 841 | 832 | 947 | 873 | 0,02% |
| Cuba | ^c | 2 162 | -170 | 107 | 700 | 0,01% |
| Kuwait | | 427 | 684 | 631 | 581 | 0,01% |
| Senegal | | 248 | 685 | 767 | 567 | 0,01% |
| Jamahiriya Árabe Libia | | 224 | 814 | 248 | 429 | 0,01% |
| Paraguay | | 128 | 214 | 248 | 197 | - |
| Albania | | 170 | 217 | 196 | 194 | - |
| Jamaica | ^c | 479 | -67 | 89 | 167 | - |
| Omán | | 176 | 118 | 118 | 137 | - |
| Zambia | | 95 | 60 | 118 | 91 | - |
| Zimbabwe | | 111 | 86 | 62 | 86 | - |
| Santa Lucía | ^c | 26 | 20 | 25 | 24 | - |
| Samoa | | 48 | 15 | 0 | 21 | - |
| San Vicente y las Granadinas | | 6 | 0 | 0 | 2 | - |
| Total | ^d | 4 778 943 | 5 000 088 | 5 000 976 | 4 926 669 | 100,00% |

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N° 3, Año cacaotero 2008/09.

^a Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

^b En la lista sólo se enumeran los países que importaron cacao individualmente en el periodo de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^c El país también puede reunir las condiciones de país exportador.

^d Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001, al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Anexo C

Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Colombia | Papua Nueva Guinea |
| Costa Rica | Perú |
| Dominica | República Dominicana |
| Ecuador | Santa Lucía |
| Granada | Santo Tomé y Príncipe |
| Indonesia | Trinidad y Tabago |
| Jamaica | Venezuela (República Bolivariana de) |
| Madagascar | |

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 21 de octubre de 2013.- f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

Suscrito por: MSc. Germán Flores Bonilla
Coordinador Zonal 1
 Nombre de la ASOCIACIÓN DE
 Organización: MUJERES INDÍGENAS
 YURACRUZ

ACUERDA: **Aprobar la disolución y extinguir la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN DE MUJERES INDÍGENAS YURACRUZ**

Domicilio: Imbabura – Ibarra
Elaborador del **Ab. Oscar Valencia Ruiz**
Extracto:

Atentamente,

f.) MSc. Germán Flores Bonilla, **COORDINADOR ZONAL 1. CZ-1-MIES 10-10-2013**

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

No. Extracto: **1 – CZ-1**
 Acuerdo Ministerial No. **045**
 Fecha de expedición: 12 de septiembre del 2013
 Suscrito por: MSc. Germán Flores Bonilla
Coordinador Zonal 1
 Nombre de la ASOCIACIÓN DE
 Organización: COMERCIANTEs DE
 MINORISTAS “1 DE
 OCTUBRE”
ACUERDA: **Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTEs MINORISTAS “1 DE OCTUBRE”**
Domicilio: Imbabura - Otavalo
Elaborador del **Ab. Oscar Valencia Ruiz**
Extracto:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 13-365

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32, “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales...*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 281 numeral 13 señala que es responsabilidad del Estado: “*Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.*”;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: “*La aplicación de los*

No. Extracto: **2 – CZ-1**
 Acuerdo Ministerial No. **046**
 Fecha de expedición: 27 de septiembre del 2013

instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud,...”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,...*”;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...*”;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: *“1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; ... 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el*

mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;...”, etc.;

Que el art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor define como Publicidad engañosa: *“Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor”*; y en su art. 6 prohíbe *“todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que en la 28va Conferencia Sanitaria Panamericana, 64.a Sesión Del Comité Regional Estrategia para la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles, 2012-2025 celebrada en Washington, D.C., EUA, en el mes de septiembre del 2012, respecto al análisis de la situación de los países de la región, en el punto 13 se estableció lo siguiente: *“En los niños en edad escolar (de 5 a 12 años de edad), las tasas de obesidad y sobrepeso han aumentado vertiginosamente en las últimas tres décadas y, por ejemplo, han llegado al 30% en Colombia, Ecuador y Perú, y han superado el 40% en los Estados Unidos y México (1). Han contribuido a este problema distintos factores como la alta prevalencia de la inactividad física, la disponibilidad y el consumo cada vez mayores de los alimentos procesados con gran cantidad de grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcares y sal (por ejemplo, la comodidad de la “comida rápida”, las patatas fritas y los aperitivos salados, y las bebidas azucaradas) y el mayor tamaño de las porciones.”*; y se resolvió *“1. Respaldar la Estrategia para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles.; 2. Instar los Estados Miembros a que: a) asignen prioridad a las enfermedades no transmisibles y las incorporen como un componente integral en las políticas de protección social y los planes nacionales de salud y de desarrollo”*;

Que el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009 - 2013 establece como uno de sus objetivos “Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía” para lo cual se requiere “Asegurar una alimentación sana, nutritiva, natural y con productos del medio para disminuir drásticamente las deficiencias nutricionales.”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “La *reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 085 “Papas (patatas) fritas congeladas”**.

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 085 “PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS”**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0011 de fecha 08 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del **RTE INEN 085 “Papas (patatas) fritas congeladas”**.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 085 “PAPAS (PATATAS) FRITAS CONGELADAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las papas (patatas) fritas congeladas, con la finalidad de prevenir los riesgos para salud y la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica al producto “papas (patatas) fritas congeladas rápidamente”, que se elaboren, importen y se comercialicen en el territorio ecuatoriano.

2.2 El producto está destinado al consumo directo sin una ulterior elaboración, excepto un nuevo envasado, si fuese necesario.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria

| CLASIFICACIÓN | DESCRIPCIÓN |
|----------------------|---|
| 20.04 | Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06. |
| 2004.10.00 | - Papas (patatas) |
| 2004.90.00 | - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas |

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de aplicación de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la norma CODEX STAN 114 “Papas (patatas) fritas congeladas rápidamente”, vigente y la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Los productos a los que se refiere el presente reglamento técnico deben cumplir con las disposiciones de higiene establecidas en la norma CODEX STAN 114 vigente.

4.2 El producto deberá manipularse en condiciones que mantengan su calidad durante el transporte, almacenamiento y distribución, hasta el momento de la venta final inclusive. Se recomienda que el producto se manipule de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Internacional Recomendado de Prácticas para la Elaboración y Manipulación de los Alimentos Congelados Rápidamente (CAC/RCP 8-1976).

4.3 Sólo podrán ser comercializados en el Ecuador los productos que cumplan con las disposiciones relativas al etiquetado y los demás requisitos establecidos en este reglamento técnico.

4.4 En los envases deberán indicarse instrucciones claras para la conservación del producto desde el momento de su compra al minorista hasta el de su consumo, así como las instrucciones para su cocción.

4.5 El envase que se utilice para las papas (patatas) fritas congeladas rápidamente deberá:

- a) proteger las características organolépticas y otras características de calidad del producto;
- b) proteger al producto contra la contaminación microbiológica y de otra índole;
- c) proteger al producto contra la deshidratación y, cuando proceda, contra las pérdidas en la medida en que sea tecnológicamente posible; y
- d) no transmitir al producto ningún olor, sabor, color, ni ninguna otra característica extraña durante toda la elaboración (cuando proceda) y distribución del producto hasta el momento de su venta final.

5. PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO

5.1 Las formas de presentación del producto estarán determinadas por la naturaleza de la superficie y la naturaleza del corte transversal.

5.1.1 **Naturaleza de la superficie.** El producto se presentará en una de las formas siguientes:

- a) **Corte liso.** Tiras de papa (patata) con lados prácticamente paralelos y superficies lisas;
- b) **Corte ondulado.** Tiras de papa (patata) cuyos lados son prácticamente paralelos y dos o más de ellos tienen la superficie ondulada.

5.1.2 Dimensiones del corte transversal

5.1.2.1 Las dimensiones del corte transversal de las tiras de las papas (patatas) fritas congeladas rápidamente que hayan sido cortadas por los cuatro lados no deberán ser inferiores a 5 mm cuando la medición se haga en estado de congelación. Las papas (patatas) fritas congeladas rápidamente de cada envase deberán ser de cortes transversales similares.

5.1.2.2 El producto podrá identificarse por las dimensiones aproximadas del corte transversal o por referencia a las siguientes designaciones:

| Designación | Dimensión de la superficie más ancha, mm |
|--------------|--|
| Pequeña | 5 – 8 |
| Media | 8 – 12 |
| Corte grueso | 12 – 16 |
| Extra grueso | Más de 16 |

5.1.3 **Otras formas de presentación.** Se permitirá cualquier otra forma de presentación del producto, basada en los diferentes cortes transversales, siempre que:

- a) se distinga suficientemente de otras formas de presentación establecidas en el presente reglamento técnico;
- b) reúna todos los demás requisitos establecidos en este reglamento técnico;
- c) esté descrita debidamente en la etiqueta para evitar errores o confusiones por parte del consumidor.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Los productos a los que se refiere el presente reglamento técnico deberán cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos 3 y 4 de la norma CODEX STAN 114 vigente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos objeto de este reglamento técnico, debe cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 022 "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados", y además con los siguientes:

7.1.1 La información debe ser legible a simple vista, estar colocada en un sitio visible, debe estar en español, sin perjuicio a que se pueda presentar adicionalmente en otros idiomas.

7.1.2 El nombre del alimento declarado en la etiqueta deberá declarar la designación papas (patatas) fritas congeladas

7.1.3 En la etiqueta debe figurar la designación de la forma de presentación, según proceda, por ejemplo, "Corte liso" o "Corte ondulado", y podrá también indicar las dimensiones aproximadas del corte transversal o la designación adecuada, por ejemplo: "Pequeña", "Media", "Corte grueso" o "Extra grueso".

7.1.3.1 Si el producto es elaborado de conformidad con el numeral 5.1.3 ("otras formas de presentación"), en la etiqueta deberán figurar, muy cerca de las palabras "papas (patatas) fritas congeladas", las palabras o frases adicionales necesarias para evitar errores o confusiones al consumidor

7.1.4 En la etiqueta se debe indicar también las palabras "congeladas rápidamente". Podrá además utilizarse el término "congeladas" según el término que habitualmente se utiliza en otros países para describir el producto elaborado de acuerdo con el capítulo 2 del presente reglamento técnico.

7.1.2 Producto envasado a granel

7.1.2.1 Cuando se trate de papas (patatas) fritas congeladas, envasadas a granel, la información exigida en los capítulos anteriores deberá indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañen, excepto que en el envase deberán figurar el nombre del alimento acompañado de las palabras "congeladas rápidamente" y el nombre y la dirección del fabricante o el envasador.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se lo realizará de conformidad con lo establecido en la norma **CODEX STAN 114** vigente y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico realizando los métodos de ensayo señalados en la norma **CODEX STAN 114** vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma **CODEX STAN 114-1981 para las papatas (papas) fritas congeladas rápidamente**

10.2 RTE INEN 022 "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados"

10.3 CAC/RCP 8-1976 "*Código de Prácticas para la Elaboración y Manipulación de los Alimentos Congelados Rápidamente*".

10.4 CPE INEN-CODEX 8-2013 "*Elaboración y manipulación de los alimentos congelados Rápidamente*".

10.5 CAC/RCP 1-1969 "*Principios Generales de Higiene de los Alimentos*".

10.6 CPE INEN CODEX 1-2013 "*Principios generales de higiene de los alimentos*".

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un

organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud Pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 085 "Papas (patatas) fritas congeladas"** en la página Web de esa Institución (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13 366

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2010, publicó la Norma Internacional IEC/TS 60335-1:2010 **HOUSEHOLD AND SIMILAR ELECTRICAL APPLIANCES - SAFETY- PART 1: GENERAL REQUIREMENTS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional IEC 60335-1:2010 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60335-1:2013 **APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ANÁLOGOS-SEGURIDAD- PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (IEC 60335-1:2010, IDT)**;

Que en la elaboración de la presente Resolución se ha seguido el trámite reglamentario correspondiente;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0193, de 15 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60335-1:2013 **APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ANÁLOGOS- SEGURIDAD- PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (IEC 60335-1:2010, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60335-1 **APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ANÁLOGOS- SEGURIDAD- PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (IEC 60335-1:2010, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60335-1 (**Aparatos electrodomésticos y análogos- Seguridad- Parte 1: Requisitos generales (IEC 60335-1:2010, IDT)**), que trata de la **seguridad de los aparatos eléctricos para uso doméstico y análogos, cuya tensión asignada no sea superior a 250 V para los aparatos monofásicos y 480 V para los demás aparatos.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-IEC 60335-1 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2013

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13-367

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 17, literal f), se establece que en relación con el INEN, correspondiente al Ministerio de Industrias y Productividad aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia.

Que mediante ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento de Registro No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 15 literal b), se establece que es función del INEN “formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos” y “h) homologar, adoptar las normas internacionales”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 756 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 del 17 de mayo de 2011, se expide el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 30, establece que “para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”, y de acuerdo a su Artículo 32, establece que “para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales”;

Que mediante Resolución No. 2012-090, la directora General del instituto ecuatoriano de Normalización INEN, resuelve adoptar las normas, Directrices, Guías y Códigos de Prácticas alimentarias del Codex Alimentarius como Normas Técnicas Ecuatorianas;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informes Técnicos contenidos en las Matrices de Revisión Nros. CDX-0013 y CDX 0014 de fecha 09 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de los códigos ecuatorianos: CPE INEN CODEX CAC/GL 3 CPE INEN CODEX CAC/GL 3 ORIENTACIONES PARA UNA EVALUACIÓN SENCILLA DE LA INGESTA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (CPE INEN CODEX CAC/GL 3-1989, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 19 PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION EN SITUACIONES DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.(CAC/GL 19-1995, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 21 PRINCIPIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y LA APLICACIÓN DE CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS A LOS ALIMENTOS (CAC/GL 21-1997, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 30 PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS MICROBIOLÓGICOS (CAC/GL 30-1999, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 32 DIRECTRICES PARA LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PRODUCIDOS ORGÁNICAMENTE (CODEX CAC/GL 32:1999, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 53 CODIGO DE PRACTICAS DE HIGIENE PARA LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS (CODEX CAC/RCP 53-2003, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 56 CÓDIGO DE PRACTICAS PARA LA PREVENCION Y REDUCCION DE LA PRESENCIA DE PLOMO EN LOS ALIMENTOS(CAC/RCP 56-2004, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 60 CODIGO DE PRACTICA PARA LA PREVENCION Y REDUCCION DE LA CONTAMINACION DE ESTAÑO EN LOS ALIMENTOS (CAC/RCP 60-2005, IDT); CPE INEN CODEX CAC/GL 68 CÓDIGO DE PRÁCTICAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) EN LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS POR PROCEDIMIENTOS DE AHUMADO Y SECADO DIRECTO (CODEX CAC/RCP 68:2009, IDT) CPE INEN CODEX CAC/GL 69 CÓDIGO DE PRACTICAS PARA PEVENIR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN DE ACRATOXINA A EN EL CAFÉ (CODEX CAD/RCP 69-2009, IDT).

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIOS, LOS CÓDIGOS ECUATORIANOS CPE INEN-CODEX** que se indican a continuación:

| DOCUMENTO | TITULO |
|--------------------------------|---|
| CPE INEN CODEX CAC/GL 3 | ORIENTACIONES PARA UNA EVALUACIÓN SENCILLA DE LA INGESTA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (CPE INEN CODEX CAC/GL 3-1989, IDT) |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 19 | PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION EN SITUACIONES DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS. (CAC/GL 19-1995, IDT). |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 21 | PRINCIPIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y LA APLICACIÓN DE CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS A LOS ALIMENTOS (CAC/GL 21-1997, IDT) |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 30 | PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS MICROBIOLÓGICOS (CAC/GL 30-1999, IDT) |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 32 | DIRECTRICES PARA LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PRODUCIDOS ORGÁNICAMENTE (CODEX CAC/GL 32:1999, IDT) |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 53 | CODIGO DE PRACTICAS DE HIGIENE PARA LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS (CODEX CAC/RCP 53-2003, IDT) |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 56 | CODIGO DE PRACTICAS PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA PRESENCIA DE PLOMO EN LOS ALIMENTOS (CAC/RCP 56-2004, IDT) |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 60 | CODIGO DE PRACTICA PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE ESTAÑO EN LOS ALIMENTOS (CAC/RCP 60-2005, IDT) |
| CPE INEN CODEX CAC/GL 68 | CODIGO DE PRÁCTICAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) EN LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS POR PROCEDIMIENTOS DE AHUMADO Y SECADO DIRECTO (CODEX CAC/RCP 68:2009, IDT) |

| | |
|--------------------------------|---|
| CPE INEN CODEX CAC/GL 69 | CODIGO DE PRACTICAS PARA PEVENIR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN DE ACRATOXINA A EN EL CAFÉ (CODEX CAD/RCP 69-2009, IDT) |
|--------------------------------|---|

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique los documentos normativos que anteriormente se detallaron, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Estos documentos normativos entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13 368

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 11-277 del 31 de agosto de 2011, promulgada en el Registro Oficial No. 561 del 21 de octubre de 2011, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 057 “*Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, racks y accesorios de racks*”, el mismo que entró en vigencia el 18 de abril de 2012;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 057 “**TABLEROS, GABINETES, CAJAS DE PASO, CAJAS DE ALUMBRADO, RACKS Y ACCESORIOS DE RACKS**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0010, de 9 de octubre de 2013, se

sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 057 “**TABLEROS, GABINETES, CAJAS DE PASO, CAJAS DE ALUMBRADO, RACKS Y ACCESORIOS DE RACKS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 057 “TABLEROS, GABINETES, CAJAS DE PASO, CAJAS DE ALUMBRADO, RACKS Y ACCESORIOS DE RACKS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 057 (1R)
“TABLEROS, GABINETES, CAJAS DE PASO, CAJAS DE ALUMBRADO, RACKS Y ACCESORIOS DE RACKS”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad, proteger la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios de la energía eléctrica

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento Técnico aplica a los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados.

2.1.1 Tableros

2.1.2 Gabinetes livianos

2.1.3 Gabinetes pesados

2.1.4 Cajas de paso

2.1.5 Cajas de alumbrado

2.1.6 Rack cerrado y sus accesorios

2.1.7 Rack abierto y sus accesorios

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN DESCRIPCIÓN

8538 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.

8538.10.00.00 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.

8538.90.00.00 - Los demás.

8537 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas n° 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90.

8537.10.10.00 - Controladores Lógicos Programables (PLC)

8537.10.90.00 - Los demás.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-UNE 62208, NTE INEN 2568, y NTE INEN 2569 vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El proveedor está obligado a proporcionar al usuario, cuando éste lo requiera, la información técnica relacionada con los productos solicitados.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Estos productos se clasifican de acuerdo a lo especificado en el numeral correspondiente a la clasificación de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-UNE 62208, NTE INEN 2568 y NTE INEN 2569 vigentes.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Los productos indicados en el numeral 2.1 de este documento deben cumplir con las disposiciones específicas y con los requisitos específicos y complementarios establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-UNE 62208, NTE INEN 2568 y NTE INEN 2569 vigentes.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2568 vigente, a excepción del código de barras.

7.2 Se debe incorporar en el marcado la referencia de la Norma Técnica Ecuatoriana de la siguiente manera "NTE INEN 2568". El marcado debe realizarse en alto o bajo relieve, de manera que permanezca indeleble y sea legible de manera fácil; además, debe ser colocado en un sitio de fácil acceso y de fácil visibilidad para el usuario del producto una vez colocado en su lugar de funcionamiento.

7.3 En el caso de ser un producto importado, se debe incorporar en el rotulado el nombre de la empresa que realiza la importación, ya que se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-UNE 62208, NTE INEN 2568 y NTE INEN 2569 vigentes.

9. MUESTREO

9.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección II y un AQL de 1,5%, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

10. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 62208. Envoltentes vacías destinadas a los conjuntos de aparataje de baja tensión. Requisitos generales.

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE 61439-1 Conjuntos de aparataje de baja tensión. Parte 1: Reglas generales.

10.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2568. Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, rack y accesorios de rack. Requisitos.

10.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2569. Grados de protección proporcionados por los gabinetes, tableros, racks o cualquier recinto que contenga equipos eléctricos o electrónicos (código IP). Requisitos e inspección.

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado

que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 "TABLEROS, GABINETES, CAJAS DE PASO, CAJAS DE ALUMBRADO, RACKS Y ACCESORIOS DE RACKS"**, en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 057 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 057:2011 y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 23 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

No. CORDICOM-2013-002

**EL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO
DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento,

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador expresa el principio de igualdad y no discriminación así como la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad,

Que, el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; y, al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación,

Que, el artículo 17 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de medios públicos, privados y comunitarios, Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera y que sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento.

Que, el artículo 49 numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente, establecen que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene entre sus atribuciones: Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento

de sus atribuciones y su funcionamiento; y, elaborar el informe vinculante [...] para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;

Que, el 24 de septiembre de 2013 se emite la Resolución Cordicom - 2013 - 001 mediante la cual expide el Reglamento para la Calificación del Proyecto Comunicacional de Proveedores de Servicios de Audio y Video por suscripción.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, expide el siguiente:

**INFORME VINCULANTE SOBRE EL PROYECTO
COMUNICACIONAL DEL PRESTATARIO DEL
SERVICIO DE SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR
SUSCRIPCIÓN TEVECABLE S.A**

Art. 1.- Contenido del Informe Técnico:

**INFORME VINCULANTE SOBRE EL PROYECTO
COMUNICACIONAL DEL PRESTATARIO DEL
SERVICIO DE SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR
SUSCRIPCIÓN TEVECABLE S.A**

I. ANTECEDENTES:

El 8 de mayo de 2012, TEVECABLE S.A solicita a la SENATEL la concesión de la banda 11.7 – 12.2 GHz (Down Link) para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción modalidad codificado satelital (DTH), a denominarse TV CABLE SATELITAL, para servir al territorio continental e insular del Ecuador.

EL 25 de junio de 2013 se promulga la Ley Orgánica de Comunicación que en su artículo 47, crea el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación Cordicom, constituido el 24 de julio del mismo año.

El 24 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 49 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación establece como atribución del Cordicom: “elaborar el informe vinculante [...] para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción” para lo cual se emite la Resolución Cordicom - 2013 - 001 que contiene el *Reglamento para la Calificación del Proyecto Comunicacional de Proveedores de Servicios de Audio y Video por Suscripción*.

El 9 de octubre de 2013, TEVECABLE S.A remite a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, el Proyecto Comunicacional para que sea evaluado por el Cordicom.

El 17 de octubre de 2013 la Senatel, remite dicho proyecto al Cordicom para la elaboración del informe vinculante respectivo.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Base Legal

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 313 que:

"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

El Reglamento de Audio y Video por Suscripción, expedido por Conatel, establece en el artículo 1 que "*Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia*".

Por otro lado, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 49 numeral 8, establece que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene entre sus atribuciones: "elaborar el informe vinculante [...] para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción."

2.2. Fundamentación doctrinaria

2.2.1. Distinción entre Concesión y Autorización

El Estado en su calidad de administrador puede gestionar los servicios públicos y los recursos de los sectores estratégicos utilizando para la gestión administrativa figuras como la licitación, la concesión o la autorización cuya finalidad es encomendar a los particulares la prestación de servicios públicos.

Es indispensable resaltar que la titularidad y la gestión del servicio público no son lo mismo. La primera ha de quedar siempre en poder de la Administración, lo que le permite, entre otros poderes, controlar la ejecución del servicio y definir las prestaciones que han de darse a los particulares. Al prestatario del servicio únicamente se le encomienda la gestión del mismo.

2.2.1.1. Concesión

García de Enterría¹, define la concesión como una expresión del arrendamiento civil de obra, por el que el

concesionario se obliga a prestar un resultado – construcción o explotación, o sólo ésta, de un servicio público- a cambio de un precio alzado, que se cifra en el derecho a la percepción de unas tarifas fijas. El servicio se realiza así a riesgo y ventura del contratista concesionario. Si bien aquí este principio debe ceder ante la necesidad inherente al servicio público de garantizar la regularidad y continuidad en la prestación, lo que se traduce también en que, a su régimen jurídico se aplica el principio de equilibrio financiero para evitar que una alteración sobrevenida en las prestaciones económicas pactadas pueda interrumpir la prestación del servicio.

El objeto de la concesión consiste en la transferencia de facultades que la Administración realiza a favor del particular para la gestión del servicio mediante un contrato, en el que se establecen las condiciones que han de regir la concesión.

2.2.1.2. Autorización

Ranelletti², sobre la autorización habla de la preexistencia en el sujeto autorizado de un derecho subjetivo, cuyo libre ejercicio permite la autorización, removiendo los límites establecidos a dicho ejercicio.

Parada³, claramente nos dice que son actos por los que la Administración confiere al administrado la facultad de ejercitar un poder o derecho, que preexiste a la autorización en estado potencial. A diferencia de lo que acontece con la concesión, el derecho o la facultad no lo crea, constituye o traslada la autorización, sino que está previamente en el patrimonio o en el ámbito de libertad del particular, pero cuyo ejercicio sólo es lícito después de que la Administración constata la existencia y límites del derecho o de la libertad, o que no existen motivos contrarios a su plena efectividad.

Las autorizaciones que reciben los operadores de audio y video por suscripción no utilizan el espectro radioeléctrico que, dada la naturaleza jurídica de concesión (explicado en el numeral 1.2.1.), sí utilizan los concesionarios de los otros medios de comunicación social.

III. CALIFICACIÓN DEL PROYECTO

El "Reglamento para la calificación del proyecto comunicacional de proveedores de servicios de audio y video por suscripción" define tres criterios:

1. Contenidos en la programación.
2. Participación ciudadana e inclusión.
3. Disminución de contenidos publicitarios.

Estos criterios están expresados en puntajes.

¹ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de derecho administrativo, Volumen 2.

² García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Op.cit. , p.121

³ Parada, Ramón. Derecho Administrativo. I. Parte General. Editorial Marcial Pons, novena edición, Madrid, 1997, pp. 116-117 y 448.

TABULACIÓN DE LOS PUNTAJES RELATIVOS A LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO COMUNICACIONAL

| Criterios | | | VALORACIÓN puntos por cada unidad | N° CANALES por categoría | PUNTAJE del Proyecto | Observaciones | |
|--|---------------|---|--|--------------------------|----------------------|---|--|
| CONTENIDOS | POR EL ORIGEN | 1.A.1 | Canal de origen y cobertura nacional | 5 | 6 | 30 | |
| | | 1.A.2 | Canal de origen nacional y cobertura local | 7 | 0 | 0 | |
| | | 1.A.3 | Canal comunitario | 5 | 0 | 0 | |
| | PREVALENCIA | 1.B | Contenidos formativos, educativos y culturales | 10 | 11 | 110 | |
| | | 1.C | Contenidos informativos | 4 | 5 | 20 | |
| No están contemplados dentro de la clasificación del Reglamento. | | | 0 | 48 | 0 | | |
| TOTAL CANALES OFERTADOS | | | - | 70 | - | | |
| SUBTOTAL DE PUNTAJE EN CONTENIDOS | | | - | - | 160 | | |
| PARTICIPACIÓN CIUDADANA | 2.1 | Implementación de un espacio de participación ciudadana. | 15 | 0 | 0 | No reporta canal propio. | |
| | 2.2 | Acceso a los contenidos comunicacionales destinados a personas con discapacidad. | 15 | 0 | 0 | | |
| | 2.3 | Acción afirmativa para equidad de género: compromiso 50% mujeres en nómina | 15 | 1 | 15 | Actualmente el 29,88% de la nómina son mujeres. Se establece un compromiso de dos años para llegar a la meta del 50% | |
| | 2.4 | Acción afirmativa de inclusión social para la interculturalidad: compromiso 10% de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos, en nómina. | 15 | 1 | 15 | Manifiesta no tener un registro de personas que han declarado pertenecer a esta categoría. Establece compromisos para cumplir el parámetro de 10% de la nómina en 2 años. | |
| | 2.5 | Discapacidades: compromiso a incluir en nómina un porcentaje mayor de personas con discapacidad al establecido en la Ley. | 15 | 1 | 15 | Cumple actualmente con el 4,18% de la nómina. La ley establece el 4%. | |
| TOTAL CANALES OFERTADOS | | | - | 70 | - | | |
| SUBTOTAL DE PUNTAJE EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA | | | - | - | 45 | | |
| DISMINUCIÓN DE CONTENIDOS PUBLICITARIOS | 3 | Cada minuto de publicidad propia que se disminuirá por hora de programación | 10 | 0 | 0 | No tiene un canal de autopromoción ni se incluye publicidad local en los canales DTH. | |
| SUBTOTAL DE PUNTAJE DISMINUCIÓN DE CONTENIDOS PUBLICITARIOS | | | - | . | 0 | | |
| TOTAL PUNTAJE DEL PROYECTO COMUNICACIONAL TEVECABLE S.A. POR 70 CANALES OFERTADOS | | | - | . | 205 | | |

IV. CONCLUSIONES:

1. El Proyecto Comunicacional presentado por TEVECABLE S.A. propone una rejilla de programación de 70 canales, de los cuales 11 canales priorizan contenidos formativos, educativos y culturales en la programación (tabulados como Categoría 1.B).
2. 48 canales no aplican para los criterios de valoración contenidos en el Reglamento 001.
3. 6 canales de la rejilla de programación, corresponden a los medios de origen y cobertura nacional (tabulados como 1.A.1).
4. 5 canales, destacan contenidos informativos en la programación (tabulados como 1.C)
5. El Proyecto Comunicacional de TEVECABLE S.A. analizado no incluye canales locales ni comunitarios.

V. RECOMENDACIONES

5.1. Recomendaciones al Peticionario

1. Al momento que este Consejo califique los canales de televisión abierta nacional, zonal y local, el operador de los servicios de audio y video por suscripción, TEVECABLE S.A. deberá incluirlos inmediatamente en su rejilla de programación de manera obligatoria de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación. El incumplimiento de esta disposición deberá ser comunicado por el Cordicom a la autoridad competente para los fines pertinentes.
2. Dado que el 77,2% de los canales que forman parte de la rejilla de programación del operador no priorizan contenidos formativos, educativos, culturales e informativos se recomienda que el operador encuentre un mecanismo para promover estos contenidos.
3. Se recomienda al proponente contratar canales con zonas horarias similares al Ecuador e implementar controles parentales para la programación ofertada.
4. El Cordicom destaca las acciones que, en el ámbito de la responsabilidad social, el proponente ha presentado en su proyecto y la continuación del cumplimiento de las obligaciones que contempla el régimen laboral vigente y la Ley Orgánica de Discapacidades.

5.2 Recomendación al Pleno

Por tratarse de una autorización y no de una concesión, se recomienda al Pleno del Cordicom emita informe favorable al proyecto comunicacional entregado por TEVECABLE S.A.

Art. 2.- En uso de las atribuciones otorgadas a este Consejo por parte de la Ley Orgánica de Comunicación, el Pleno del Cordicom emite informe favorable, al proyecto comunicacional entregado por TEVECABLE S.A.

Art. 3.- Esta autorización emitida por el Cordicom no exime al peticionario del cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas conexas.

Art. 4.- Notifíquese con la presente resolución al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines correspondientes.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece.

f.) Patricio E. Barriga Jaramillo, Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

N° RNO-DRERDFI13-00015

LA DIRECTORA REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley {...}*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que la administración pública es un servicio a la colectividad, la cual se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad para efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 231 de 08 de enero de 1998, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que los Directores Provinciales ejercerán dentro de cada provincia las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 24 de la citada norma;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina, que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la Ley;

Que, el artículo 51 del Código Tributario dispone como uno de los modos de extinción de las obligaciones tributarias, a la compensación;

Que, el numeral 4 artículo 96 del ante dicho cuerpo legal establece como uno de los deberes formales de los sujetos pasivos, concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente;

Que, el artículo 149 ibídem determina la autoridad competente y los casos por los cuales se emitirá los títulos de crédito;

Que, el artículo 152 del mismo cuerpo legal, establece que los sujetos pasivos compensen las obligaciones o soliciten facilidades de pago;

Que, el artículo 84 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial No. 392 de 30 de julio de 2008 y reformado por la Resolución No. DSRI-028-2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 497 de 30 de diciembre de 2008, establece como funciones del(a) Director(a) Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas aprobado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00606 de 04 de octubre del 2012 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 354 de 25 de octubre del 2012, establece que las Direcciones Nacionales de Planificación y Coordinación y de Recursos

Humanos, o las que hicieren sus veces, ejecutarán las acciones previas pertinentes para la adecuada aplicación e implementación de la nueva estructura orgánica, entretanto se mantendrán las estructuras orgánico administrativas y se continuarán ejerciendo las funciones y competencias previstas en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE12-00090 de 01 de marzo del 2012, el Director General del Servicio de Rentas Internas, Subrogante, ha designado a la Ingeniera Paola Hidalgo V., como Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los Directores Provinciales de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia de su respectiva jurisdicción provincial, los siguientes documentos:

11. Títulos de crédito.
12. Comunicaciones tendientes a solicitar información, anexos, garantías y aquellas en las cuales se solicite la concurrencia del contribuyente a las dependencias del Servicio de Rentas Internas.
13. Comunicaciones mediante las cuales se certifique la existencia, pago o estado de deudas tributarias.
14. Resoluciones de compensación de obligaciones pendientes de pago.
15. Oficios, providencias y demás actos que atiendan solicitudes o peticiones de facilidades de pago, facultad que incluye conocimiento, resolución o archivo por falta de cumplimiento de requisitos.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.- Quito D. M., a 18 de octubre de 2013.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 18 de octubre de 2013.

Lo certifico.-

f.) Ing. Henry R. Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.